

A

00721
509



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN MÉXICO
DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO
EN MATERIAS CIVIL Y COMERCIAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CÉSAR MARTÍNEZ ALEMÁN

ASESOR: DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA



MÉXICO, D.F.

ABRIL DE 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

3



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

El alumno CÉSAR MARTÍNEZ ALEMÁN inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN MÉXICO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL", dirigida por el DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 1º de abril de 2003



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA MANSILLA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
MÉXICO
D E
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

DEDICATORIA

Este trabajo esta dedicado a todos aquellos jueces y abogados,
con la esperanza de que encuentren en este trabajo
una herramienta más para llevar a cabo su tarea diaria.

De igual manera a mi Papá quien tiene en su manos
una de las funciones más excelsas que pueden existir en esta vida:
la impartición de justicia.

A mi Mamá y Hermana quienes, con esa sensibilidad de toda mujer,
han sabido inculcarme el valor de la verdad y de la equidad.

A la persona que ha sido ejemplo de un incondicional y puro amor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

AGRADECIMIENTOS

A los licenciados Arturo Juan Coronado Medina
y Luis Omar Guerrero Rodríguez por su apoyo y colaboración.

Con especial agradecimiento al doctor
Carlos Arellano García por su invaluable ayuda.

De igual forma, merecen un especial agradecimiento todas
aquellas personas que soportaron mi encerramiento en la
investigación y el estudio para la elaboración de este trabajo, en
horas de esparcimiento que pudimos pasar juntos.

A mi Dios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1

ABREVIATURAS UTILIZADAS

| | | |
|------------------------------|---|---|
| CIDIP | • | Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado |
| CPCDF | • | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal |
| CFPC | • | Código Federal de Procedimientos Civiles |
| CCOM | • | Código de Comercio |
| Constitución Mexicana | • | Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos |
| DOF | • | Diario Oficial de la Federación |
| EUA | • | Estados Unidos de América |
| EUM | • | Estados Unidos Mexicanos |
| OCDE | • | Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos |
| ONU | • | Organización de las Naciones Unidas |
| OMC | • | Organización Mundial del Comercio |
| OEА | • | Organización de Estados Americanos |
| SCJN | • | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| SRE | • | Secretaría de Relaciones Exteriores |
| RLSEM | • | Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano |
| LOAFF | • | Ley Orgánica de la Administración Pública Federal |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| INTRODUCCIÓN | I |
| CAPÍTULO PRIMERO | EL ÁMBITO DE VALIDÉZ DE LAS SENTENCIAS EN LA FORMA DE ORGANIZACIÓN FEDERAL DEL ESTADO MEXICANO |
| 1.1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA FORMA DE ORGANIZACIÓN FEDERAL DEL ESTADO MEXICANO | 1 |
| 1.2 . EL ÁMBITO DE VALIDÉZ DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA | 6 |
| 1.2.1. LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO IV DE LA CONSTITUCIÓN DE EUA, UN ANTECEDENTE DIRECTO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA | 7 |
| 1.2.2. ANTECEDENTES EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS DE 1824 Y 1857, DEL ACTUAL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA | 10 |
| 1.2.3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL | 12 |
| 1.3. LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS | 20 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | MÉXICO FRENTE A LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL |
| 2.1. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES | 26 |
| 2.2 . LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL | 33 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

| | |
|---|----|
| 2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL | 36 |
| 2.2.2. TRATADOS DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE, EN MATERIA DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. | 40 |
| 2.3. LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL | 46 |
| 2.3.1. CONCEPTO | 48 |
| 2.3.2. LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA DE COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL | 49 |

CAPÍTULO EFICACIA DE LAS SENTENCIAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO TERCERO

| | |
|---|----|
| 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL | 58 |
| 3.2 . LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SUS EFECTOS | 62 |
| 3.2.1. EL EFECTO DE COSA JUZGADA | 62 |
| 3.2.2. EL EFECTO DE FUERZA EJECUTORIA (<i>FORCE EXÉCUTOIRE</i>). | 63 |
| 3. 2.3. EL EFECTO DE VALOR PROBATORIO | 67 |
| 3.3. ANTECEDENTES RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS | 68 |
| 3.4. SIMPLE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS | 71 |
| 3.5. SISTEMAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS | 77 |
| 3.6. NORMATIVIDAD APLICABLE AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA PROVENIENTE DEL EXTRANJERO | 79 |
| 3.6.1. TRATADOS INTERNACIONALES | 80 |
| 3.6.2. LEGISLACIÓN INTERNA | 85 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

4.1. PROCEDIMIENTO EN MÉXICO PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA 87

4.1.1. RECONOCIMIENTO DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA (PROCEDIMIENTO DE EXEQUATUR) 90

4.1.1.1. LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA 92

4.1.1.2. LA TRANSMISIÓN DE LA CARTA ROGATORIA 94

4.1.1.3. AUTORIDAD JUDICIAL ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA 98

4.1.1.4. CONDICIONES PARA QUE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS TENGA FUERZA DE EJECUCIÓN 101

4.1.1.5. PROCEDIMIENTO 135

4.1.2. LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA 140

4.1.2.1. ALGUNAS REGLAS QUE RIGEN EN LA EJECUCIÓN 141

4.2. PROBLEMÁTICA DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS EN NUESTRO PAÍS 143

4.3. BREVE COMPARACIÓN ENTRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO Y DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA 148

4.3.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ARBITRAJE 149

4.3.2. RÉGIMEN LEGAL 150

4.3.3. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO DICTADO EN MATERIA COMERCIAL 151

CONCLUSIONES 158

BIBLIOGRAFÍA GENERAL 163

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN.

El fenómeno de la globalización conjuntamente con los recientes sucesos en el contexto internacional dan particular interés al derecho internacional. De manera específica, la evolución en los últimos años en el comercio mundial ha propiciado cada vez más la interdependencia de los Estados, esta interdependencia ha traído aparejado el desplazamiento de bienes, servicios y personas. Lo anterior nos lleva al crecimiento de conflictos entre las naciones, en su mayoría relacionados con el comercio internacional.

Lo anterior significa que, al contener en dichos conflictos elementos internacionales, surge la necesidad de realizar determinados actos procesales en un país distinto i.e. emplazamientos, notificaciones, recepción de pruebas, e incluso la ejecución de una sentencia dictada por un juez extranjero.

Las sentencias como actos de soberanía, no pueden tener fuerza ni autoridad sino en el territorio en que el Estado ejerce su poder soberano. Sin embargo, en relación al principio de que la justicia, por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado, las sentencias judiciales, no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actúan los órganos que las producen, sino que sus efectos pueden extenderse fuera de su territorio, según se verá en este estudio.

En la primera parte del presente trabajo se examina desde el punto de vista nacional la eficacia que tienen en una entidad federativa las sentencias dictadas por jueces de una entidad federativa distinta. A este principio se le llama garantía de entera fe y crédito, y tiene como justificación precisamente evitar que las personas eludan a la justicia simplemente con salir del territorio del Estado en donde se dictó la sentencia.

En la segunda parte, se analiza el contexto de nuestro país frente a la cooperación internacional y en específico en materia judicial así como el papel de México frente a la creciente codificación del derecho internacional privado. Del mismo modo, se presenta un panorama general de los instrumentos que la regulan la cooperación internacional en el ámbito judicial.

En la tercera y cuarta parte de este trabajo, se analiza lo relativo a la eficacia de una sentencia dictada en el extranjero, en especial, los sistemas y la justificación para un reconocimiento de sentencias extranjeras. Del mismo modo, se analiza el procedimiento y requisitos que se exigen en nuestro país para que una sentencia dictada por un juez extranjero adquiera eficacia y pueda ejecutarse coactivamente. En la última parte, se hace una breve comparación entre el procedimiento para reconocer una sentencia extranjera y el que se contempla para los laudos arbitrales extranjeros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, creemos que este estudio servirá de apoyo a jueces y abogados que deseen tener un panorama general respecto la eficacia en nuestro país de las sentencias dictadas por un juez extranjero en materia civil y comercial.

México, D.F. 2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**1. CAPÍTULO PRIMERO: EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS
EN LA FORMA DE ORGANIZACIÓN FEDERAL DEL ESTADO MEXICANO.**

**1.1. Breves consideraciones sobre la forma de organización federal del
Estado mexicano.**

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución Mexicana"), dispone que el Estado Mexicano es una república¹ representativa,² democrática³ y federal⁴. La característica que tiene una relación más estrecha con el tema que nos ocupa es el relativo a la forma de organización federal del Estado Mexicano, razón por la cual se omitirá el estudio de las otras tres primeras características mencionadas.

De acuerdo con la forma de organización federal del Estado mexicano, se crean dos órdenes subordinados a la propia Constitución Mexicana: la Federación y las entidades federativas a las que se les asigna competencia y

¹ Proviene de los términos *res* -cosa y *publica* -perteneciente a la comunidad que significa "lo que a todos concierne", "lo que a todos atañe." En términos generales, es la forma de gobierno en la cual los ciudadanos eligen periódicamente al jefe de Estado, quien de manera temporal desempeña ese cargo. En la república se entiende que todos sus miembros participan en la configuración de las decisiones colectivas.

² La representación significa que la colectividad transmite a los representantes la capacidad de decidir.

³ Democracia es una palabra que, según su origen, significa gobierno del pueblo, es decir, es el gobierno de todos o la posibilidad para todos de participar directa o indirectamente en el gobierno. La democracia ha sido una constante aspiración del pueblo mexicano que reconoce en ella una forma justa de gobierno.

⁴ Etimológicamente proviene del vocablo latino *foedus* /*foedare* que significa unir, ligar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los límites en su actuar. Entre estos dos órdenes no existe subordinación sino una coordinación.⁵

La forma de organización federal⁶ tiene su origen histórico en los Estados Unidos de América ("EUA"). Entre las trece colonias⁷ existía una desvinculación política y jurídica, cada colonia gozaba de autonomía e independencia frente a las demás (*self-government*). "Estos atributos se revelaban en la facultad que se había concedido o reconocido en favor de las colonias para autogobernarse no sólo mediante la integración de sus propios órganos de gobierno, sino a través de la legislación de que ellas mismas se dotaban, y cuyos únicos límites consistían en respetar los principios sobre los que descansaba el Derecho inglés y en reconocer una dependencia más bien simbólica que efectiva frente a Inglaterra."⁸

Según nos dice Felipe Tena Ramírez,⁹ el federalismo nació y se desarrolló "...por virtud del juego de estas dos fuerzas aparentemente desarticuladas, como eran la independencia entre sí de las colonias y su dependencia de la corona inglesa. Para debilitar esta última fue necesario fortalecer aquélla. En

⁵ Cfr. Carpizo, Jorge. "Federación" en Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. 5a edición. Editorial Porrúa -Universidad Nacional Autónoma de México, Pg. 1432. Cabe mencionar que la Constitución también prevé la figura del municipio libre, ver artículo 115 de la Constitución.

⁶ Para profundizar sobre este particular véase El Federalista, una recopilación de artículos escritos por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay en defensa de la creación de un sistema federal en EUA. En realidad, el sistema de los EUA nació como confederación donde las 13 colonias autónomas subordinan ciertas competencias a un régimen superior y de competencia distinta a la que se le llama Federación.

⁷ Carolina del Norte, Carolina del Sur, Connecticut, Delaware, Georgia, Maryland, Massachusetts, Nueva Hampshire, Nueva Jersey, Nueva York, Pensilvania, Rhode Island, y Virginia.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9a. edición. Editorial Porrúa. México 1994. Pg. 408.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otro términos: las colonias se vieron en el caso de unirse y de fortalecer su unión a fin de presentar un frente común y vigoroso en su lucha contra Inglaterra." La unión de las colonias no era una finalidad en sí, sino un medio de desvincularse de Inglaterra. En el inicio, los Estados formaron una Confederación, que no significó mas que una mera alianza, por lo que en la Convención de Filadelfia de 1787, los Estados aprobaron la Constitución de los EUA, en la que se creó la forma de organización federal. Este proceso se desarrolló a través de lo que Ignacio Burgoa Orihuela¹⁰ llama un "proceso centrípeto" aquél en el que el Estado federal se desenvuelve en tres etapas sucesivas: independencia previa de los Estados, la unión o alianza formada por ellos, y finalmente la creación de una nueva entidad distinta (la Federación).

Por su parte, el desarrollo de la organización federal en México se dio a la inversa ("proceso centrífugo"). Las colonias españolas en México no gozaban de autonomía respecto a su régimen interior, sus órganos de gobierno eran designados por el rey; políticamente el imperio español era una entidad central, las partes que integraban ese todo formaban una unidad jurídico-política. Sobre este particular, nos dice, Jorge Reyes Tayabas,¹¹ que "...en tanto que en aquél país vecino las trece colonias, una vez lograda su independencia y unidas ya en una Confederación, evolucionaron de modo que podríamos llamar natural hacia el federalismo, en nuestra nación el

⁹ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 8a. edición. Editorial Porrúa. México 1967. Pg. 106.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit. Pg. 408.

¹¹ Reyes Tayabas, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*. Editorial Themis, México 1991. Pg. 44.

federalismo surgió de suyo como lucha contra el sistema de la corona española, el cual había sido el mayor obstáculo para la libertad de los hombres y de las provincias formados bajo su dominio.”

Al establecerse, en la Constitución de Cádiz de 1812, la autonomía de las provincias coloniales y designarle a sus órganos representativos (diputaciones) facultades para gobernarlas interiormente, se entrañó la génesis del federalismo. Dicha autonomía, nos dice Ignacio Burgoa Orihuela, jamás se tradujo en una verdadera independencia, pues las provincias no se convirtieron en entidades políticas soberanas, ya que formaron parte del todo colonial desde 1812 hasta 1821.

Los esfuerzos realizados por las diputaciones provinciales para defender los derechos y autonomía emanados de la Constitución de Cádiz de 1812 aunados a la tendencia del sistema constitucional de EUA, culminaron en el establecimiento del régimen federal. En efecto, al consumarse la independencia de México en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente, sino un Estado unitario, que correspondía al antiguo virreinato.

El Estado mexicano, después del debate sobre si debería configurarse como un Estado central o en cambio, debería adoptar la estructura federal que repartiera distintos ámbitos de competencia, concluyó con el triunfo de los federalistas en la Constitución de 1824, que fue el documento que estableció

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por primera vez la forma federal.¹² Sin embargo, este triunfo de los federalistas no fue definitivo debido a que la Constitución de 1836 tuvo el carácter centralista. Finalmente, en la Constitución 1857 se impuso nuevamente con la forma de organización federal, escogiéndose así, una solución que permitió conciliar las dos tendencias dentro de un marco jurídico heredado de la Constitución de los EUA, pero adaptada a los intereses y necesidades específicas de México.¹³

Dentro de las principales características de la forma federal de un Estado se pueden enunciar las siguientes: 1) la existencia de dos órdenes, la Federación y las entidades federativas, 2) la existencia de dos clases de normas jurídicas, las que valen para la totalidad del territorio (normas federales) y las que valen sólo para una parte del territorio (normas estatales), 3) la facultad que tienen los Estados miembros de otorgarse su propia Constitución y la consecuente atribución de poderla revisar y reformar dentro de su autonomía interna y 4) la existencia de determinadas facultades reservadas para su ejercicio a la propia Federación.¹⁴

Finalmente, algunos autores, extranjeros principalmente, han cuestionado la forma de organización federal de nuestro país, al precisar que, "el contraste entre la realidad nacional, de tendencias francamente centralistas, y la teoría

¹² También en este documento, por primera vez enumeraron los Estados de la Federación y se estableció un Congreso bicameral.

¹³ Cfr. Andrade Sanchez, Eduardo. "Artículo 40" en Derechos del pueblo mexicano - México a través de sus constituciones. Tomo VI. Editorial Miguel Angel Porrúa -H. Cámara de Diputados LV Legislatura. México 1994. Pg. 96.

¹⁴ Ver artículo 124 de la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del sistema federal, acogida por motivos predominantemente políticos, ponen en tela de juicio su propia existencia.”¹⁵

1.2. El ámbito de validez de los actos y procedimientos en términos del artículo 121 de la Constitución Mexicana.

El ámbito competencial entre las entidades federativas y la Federación nace principalmente de la interacción entre los artículos 73 y 124 de la Constitución Mexicana. Es decir, las facultades que no están reservadas a la Federación (artículo 73) se entienden reservadas a las entidades federativas (artículo 124); así, estas últimas tienen sus facultades vía exclusión.

Diversos autores señalan que existen dispersas, en el articulado de la Constitución Mexicana, normas complementarias de la forma federal del Estado mexicano. El contenido del artículo 121 constitucional perfecciona el sistema federal mexicano al establecer la obligación de cada Estado de la Federación de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros Estados. Sobre este particular, se ha dicho que “...mientras entre naciones soberanas esa obligación no existe, si no es porque la aceptan voluntariamente en virtud de convenciones internacionales o por expresión espontánea de sus propias leyes, los Estados de la Federación la tienen como obligación impuesta por el Constituyente.

¹⁵Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit. pg. 115.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Todo acto pasado ante la autoridad de un Estado, es válido para todos los demás...".¹⁶

1.2.1. La Sección I del Artículo IV de la Constitución de EUA un antecedente directo del artículo 121 de la Constitución Mexicana.

Los que se han ocupado del estudio de este artículo han coincidido en que el antecedente directo del artículo 121 de la Constitución Mexicana es sin duda el artículo IV, Sección I de la Constitución de los EUA, que consagra la cláusula de entera fe y crédito (*full faith and credit clause*), a la que nos referiremos más adelante. Felipe Tena Ramírez¹⁷ ha precisado que, cuando México consumó su independencia en 1821 carecía de una tradición constitucional propia y que, en tal virtud, los modelos más próximos con que podía contar era la Constitución española de 1812 y la norteamericana de 1787. Al imitarlas, dice Tena Ramírez, México quiso colmar con instituciones ajenas el vacío de su propia tradición.

La Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, adoptada por las trece colonias de los EUA, fue en cierto sentido, un rechazo a la autoridad estatal que Inglaterra deseaba imponer a sus colonias, en especial con una serie de leyes que gravaban al comercio colonial con impuestos (*i.e.* la Ley del Timbre / *Stamp Act 1765*). En otras palabras, la unificación de las colonias,

¹⁶ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. pg. 160.

como ha quedado precisado, no era una finalidad en sí, sino un medio o alianza de desligarse de Inglaterra.

Las colonias, con el deseo de procurarse el derecho de que los actos y procedimientos, verificados en las mismas, tuvieran fuerza y validez en otras, redactaron el Artículo IV del Pacto de Confederación. En este sentido, nos refiere José Luis Siqueiros,¹⁸ "después de establecer las garantías necesarias para la igualdad con el comercio de cada uno de los Estados, y la obligación de extraditar a los reos fugitivos de la justicia, se precisó por vez primera el deber de los Estados para reconocer, dándoles entera fe y crédito, a los actos y procedimientos judiciales de los otros."

"La falta de tributación de los Estados al Congreso y la carencia de este último de medios coactivos para exigirla así como para castigar el desacato, precipitaron el descrédito y fracaso total de la Confederación."¹⁹ En este sentido, los colonos estaban conscientes de la necesidad de reforzar las instituciones nacionales y el 25 mayo de 1787 se reunió en Filadelfia una Convención con la finalidad de enmendar los artículos de la Confederación, lo que trajo como consecuencia una Constitución federal.

Los constituyentes procuraron enmendar y adaptar a las necesidades de la Federación el Artículo IV, sección I, en virtud de que este precepto no tuvo el alcance que pretendió el Congreso que creó la Confederación. Los

¹⁷ Cit. pos. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 14a. edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pg. 867.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constituyentes trataron de establecer una verdadera obligación para conceder eficacia, no únicamente a los actos, procedimientos y registros de los tribunales, sino también a las leyes.

El texto del artículo IV sección I es el siguiente: "*Full Faith and Credit shall be given in each State to the public Acts, Records and judicial Proceedings of every other State. And the Congress may by general laws prescribe the Manner in which such Acts, Records and Proceedings shall be proved, and the effect thereof.*"²⁰ Este artículo exige que los Estados hagan valer recíprocamente sus leyes, registros y fallos judiciales, precisamente para evitar entre otros, que las personas eludan a la justicia simplemente con el hecho de salir del territorio de su Estado. Este artículo es pues, el antecedente inmediato que el Constituyente mexicano consideró para la regulación de los efectos que, fuera de las fronteras de un Estado integrante del sistema federal, pueden tener ciertos hechos, actos o negocios jurídicos.

¹⁸ Siqueiros Prieto, José Luis. Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano. Editorial Jus, S.A. México 1957. Pg. 28.

¹⁹ *Ibidem*. Pg. 30.

²⁰ "Cada Estado debe conceder toda su fe y dar plena credibilidad a las actas públicas, los registros y los procedimientos judiciales de todos los demás Estados. Por medio de leyes generales, el Congreso prescribirá la forma en que tales actas, registros y procedimientos deberán ser confirmados, y el efecto de los mismos" (Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, La Constitución de los Estados Unidos de América -con notas explicativas-, 1987 Pg. 38.)

1.2.2. Antecedentes en las constituciones mexicanas de 1824 y 1857, del actual artículo 121 de la Constitución Mexicana.

Como ha quedado precisado, la Constitución de 1824 estableció por primera vez que la nación mexicana adoptaba para su gobierno la forma de república representativa popular federal. Sobre este particular, habría que imaginar el problema que afrontaron los constituyentes al no tener ante sí, ningún antecedente sobre la forma de organización federal en el Estado mexicano, ya que México era un Estado unitario y centralista. "Era una simple imitación de las instituciones políticas de los Estados Unidos. Las ideas liberales que en aquella época dominaban y las que personalmente imprimieron distintos autores en el proyecto, originaron que la Constitución fuese casi una copia de la Americana. Después, cuando los constituyentes confrontaron el problema de saber cómo iban a conceder fe y crédito a las leyes y a los actos de otros Estados, tuvieron ante sí los antecedentes norteamericanos y también los tomaron."²¹

La Constitución de 1824 estipuló en el artículo 145, lo siguiente:

"En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso

²¹ Siqueiros Prieto, José Luis. *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*. Op. Cit. Pg. 34.



General uniformará²² las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.”²³

Este artículo no se constriñe simplemente a los actos, registros y procedimientos de los jueces, sino también de otras autoridades de los Estados, implícitamente pudiera entenderse como actos de los otros dos poderes (ejecutivo y legislativo). La amplitud que con la redacción se logra, permite suponer que los actos podían emanar tanto de una Legislatura local como del gobernador de un Estado.²⁴

Por su parte, el Constituyente de 1857 adoptó el contenido de la Constitución de 1824, aún cuando no de manera textual, al establecer lo siguiente:

“Artículo 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede,²⁵ por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.”²⁶

Este precepto es una traducción literal de la Sección I del Artículo IV de la Constitución de EUA. La reproducción de este artículo no fue muy afortunada por virtud de una mala traducción, según apunta José Luis

²² Nótese la naturaleza preceptiva de dicho artículo.

²³ Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Op. Cit. Pg. 867.

²⁴ Arteaga Nava, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*, vol.2. Editorial Oxford University Press. México 1999. Pg. 626.

²⁵ Nótese la naturaleza facultativa del precepto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Siqueiros,²⁷ "los conceptos *public acts, proceedings* y *records* del texto en inglés han sido traducidos como "actos públicos", "procedimientos" y "registros", respectivamente. Una traducción más técnica y apegada a la connotación jurídica de los conceptos referidos podría ser "leyes", "resoluciones judiciales" e "inscripciones" vocablos más precisos y de significación más definida en la terminología jurídica de nuestro país."

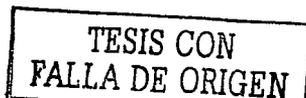
Posteriormente, se adicionaron cinco fracciones que todavía subsisten dentro del artículo y que son las bases de acuerdo con las cuales el Congreso deberá llevar a cabo la función legislativa de prescribir la manera de probar los "actos, registros y procedimientos" de otros Estados. Finalmente en la 62a. sesión ordinaria del Constituyente de 1917, por unanimidad de votos y sin suscitarse debate alguno fue aprobado con el numeral 121 el proyecto presentado por Venustiano Carranza, texto que hasta la fecha no ha sufrido modificación alguna.

1.2.3. Estructura y contenido del artículo 121 constitucional.

El texto original y aún vigente de este artículo es el siguiente:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los

²⁶ Arteaga Nava, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*. Op. Cit. Pg. 631



otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá²⁷ la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, y
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a las leyes, serán respetados en los otros."

²⁷ Siqueiros Prieto, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado, 2a. edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas -Universidad Nacional Autónoma de México. Pg. 72.

²⁸ Nuevamente se impone la obligación al Congreso de la Unión.

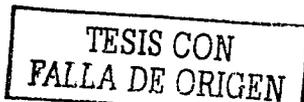
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este precepto procura entre otros objetivos, establecer, con acierto o no, principios definitorios de jurisdicción para el sistema federal adoptado; así, es un complemento del principio general relativo a las facultades de los Estados que deriva del artículo 124 de la Constitución Mexicana.²⁹ La regulación de este artículo concierne sólo a la forma de hacer operante la colaboración /cooperación que por necesidad debe existir entre entidades federativas.

Por otro lado, este artículo tiene como innovación frente a la Constitución de EUA y frente a las Constituciones mexicanas de 1824 y 1857, que fija las bases a las cuales se debe sujetar el Congreso de la Unión para prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos de otros Estados. "Equivocadas o certeras, dicha bases son las que constitucionalmente obligan a las autoridades judiciales, tanto federales como locales, y en ellas deberá fundarse el Congreso federal para expedir la ley reglamentaria del mismo artículo."³⁰

La PRIMERA BASE menciona que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. Esta base deja establecido el principio de territorialidad, es decir, la facultad legislativa se limita a los actos llevados a cabo en su propio territorio. No obstante lo anterior, hay que considerar la doctrina de los "efectos", es decir actos que se llevan a cabo en un territorio que surten sus

²⁹ Cfr. Arteaga Nava, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional. Op. Cit.* Pg. 613.



efectos en otro como por ejemplo los delitos en materia penal. Sobre este particular, Jaime Cárdenas Gracia³¹ nos dice que la aplicación de esta fracción indica que para colocarse bajo el supuesto de una legislación estatal determinada se requiere estar en territorio de la Entidad Federativa que expidió esa legislación.

La crítica que se ha hecho a esta base, es que es demasiado amplia y como señala José Luis Siqueiros³² "mal podría otorgarse entera fe y crédito si las leyes de un Estado sólo tuvieran eficacia en el mismo. Tal vez, el Constituyente trató de indicar que las leyes por su propio imperio, no tienen eficacia fuera de la soberanía que las emite. Pero esta premisa no desmerece la posibilidad de que un Estado pueda, dentro de su misma soberanía y por mandato de sus propias leyes, aceptar la aplicación de una norma extraña."

La SEGUNDA BASE establece que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación. Esta base establece de manera concreta el principio contenido en el aforismo latino *lex rei sitae* (ley del lugar en que se encuentra situado o ubicada una cosa).

La TERCERA BASE establece, con escasa técnica, reglas aplicables en materia de ejecución de sentencias. La primera parte dispone las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes

³⁰ Siqueiros Prieto, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado Op. Cit. Pg. 73.

³¹ Cfr. Cardenas Gracia Jaime. "Artículo 121" en Derechos del pueblo mexicano - México a través de sus constituciones. Op. Cit. Pg. 624.

³² Siqueiros Prieto, José Luis. Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano. Op. Cit. Pg. 43-44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Esta primera parte de la fracción III del artículo 121 constitucional establece en otras palabras que la ejecución de una sentencia queda condicionada a lo que al respecto resuelvan las leyes del Estado en donde el bien se encuentre ubicado. Esta facultad concedida a los Estados, en palabras de Carlos Arellano García,³³ “está en contradicción con el sistema federal preconizado en el párrafo primero del artículo 121 constitucional. En efecto, en cada Estado debe darse entera fe y crédito a los actos públicos de los otros. Por otra parte, es el Congreso de la Unión el que debe dar las leyes generales para probar los actos y el efecto de ellos, y no las legislaturas de los Estados”.

La segunda parte de esta fracción dispone que las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente, para ocurrir al juicio. Esta segunda parte establece dos reglas procesales para que sea procedente la ejecución de una sentencia que verse sobre derechos personales i) la sumisión de la parte condenada, ya sea en forma expresa (manifestación ante el tribunal o bien con base en el documento base de la acción) o por razón de domicilio y, ii) el emplazamiento personalmente al juicio. Si no se cumplen estos dos requisitos esenciales del procedimiento, en términos del artículo en comento, no se podría ejecutar la sentencia.

³³ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pg. 871.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La CUARTA BASE, dispone que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros. Para Carlos Arellano García,³⁴ esta base merece los siguientes comentarios:

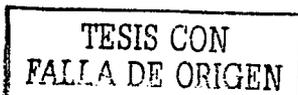
- "a) El estado civil se caracteriza por su permanencia, de ahí que sus efectos jurídicos se prolonguen en el tiempo. Por ello se justifica que el traslado del individuo de uno a otro Estado de la República no afecta la situación jurídica derivada de los actos del estado civil de las personas y que tengan validez en los demás Estados los actos del estado civil.

- b) El único requisito que condiciona la validez de los actos del estado civil es que se hayan ajustado esos actos a las leyes del Estado en que surgieron. Éste es un indiscutible efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado.

- c) Se considera que no es necesario probar la existencia y contenido de la norma jurídica de otra Entidad Federativa, ni tampoco es necesario certificar su texto, es suficiente con invocarla en atención a que, por disposición legal sólo el Derecho extranjero está sujeto a prueba."

Se agrega que, el dar validez al acto incluye también tener que reconocer la del documento en que está asentado, esto impide que se exija su legalización para que surta efectos.

³⁴ *Ibidem*. Pg. 634.



La BASE QUINTA del artículo en comento establece que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a las leyes, serán respetados en los otros. En principio, cabe destacar que cuando se obliga a las autoridades de un Estado a respetar los títulos profesionales que expidan otros, se parte del supuesto de que en cada Estado se han adoptado los requisitos y las providencias indispensables para considerar que alguien que se ostenta como profesional, cuenta con los conocimientos, la capacidad y la práctica mínimos a fin de ejercer una actividad para cuyo ejercicio se requiere título.

El comentario que hace Carlos Arellano García, es que las reglas sobre los títulos que deben producir efectos más allá del territorio de un Estado debieran ser federales. Por otro lado, José Luis Siqueiros³⁵ nos comenta que, esta fracción es un verdadero apéndice, y su colocación es equivocada, pues la técnica requería que el problema de los títulos expedidos en un Estado y su reconocimiento en los otros, corresponde al artículo 4³⁶ de la Constitución Mexicana o a la ley reglamentaria del mismo.

Finalmente, cabe destacar que hasta la fecha no ha sido expedido ordenamiento alguno ni mucho menos se ha tenido conocimiento de algún proyecto legislativo que intente sentar las bases de la reglamentación del artículo 121 de la Constitución Mexicana y que sienta las bases para

³⁵ Cfr. Siqueiros Prieto, José Luis. Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano. Op. Cit. Pg. 40.

³⁶ Ahora es el artículo 5 en virtud de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1974.

determinar la forma en que los actos, registros y procedimientos van a surtir efectos en otros Estados. Lo anterior significa que existe un vacío legal al no existir ordenamiento legal alguno expedido por el Congreso de la Unión que reglamente las bases contenidas en el precepto constitucional en comento; consideramos que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") la que interprete los alcances del texto constitucional.

Sobre este particular, José Luis Siqueiros³⁷ precisa que esta abstención del Congreso no encuentra ninguna justificación y "sólo puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas del Derecho Internacional Privado." Para completar lo anterior, cabe destacar que, es hasta las reformas realizadas en 1989 (artículos 12-15), como consecuencia de la Conferencia Internacional en Derecho Internacional Privado IV (CIDIP IV), celebrada en diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia a que haremos referencia más adelante, cuando tuvimos en México, un tipo de reglas relativas al derecho conflictual o mejor conocido como de "conflicto de leyes".

No obstante lo anterior, compartimos la idea de algunos autores que precisan que este artículo constitucional tiene por sí mismo fuerza obligatoria. José Ovalle Favela precisa que dicha cláusula (de entera fe y crédito) tiene vigencia en virtud del propio artículo 121 por lo que "conviene" tener en

³⁷ Siqueiros Prieto, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado Op. Cit. Pg. 73.

cuenta las bases contenidas en su fracción III.³⁸ En este mismo sentido, Elisur Arteaga Nava manifiesta que “los principios establecidos en el artículo 121 son obligatorios para las autoridades de los Estados, independientemente de que exista o no una ley reglamentaria por parte del Congreso de la Unión.”³⁹

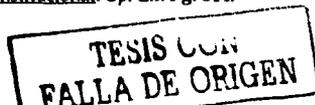
1.3. La eficacia de las sentencias dictadas por los jueces de otras entidades federativas.

Como ha quedado precisado, el artículo 121 de la Constitución Mexicana, como norma complementaria de nuestro sistema federal, dispone las bases para ejecutar una sentencia de un Estado en otra Entidad Federativa. Este precepto de la Constitución Mexicana establece lo que José Ovalle Favela llama la “cláusula de entera fe y crédito” de acuerdo con la cual todos los actos realizados por los órganos de autoridad de una Entidad Federativa tienen validez y eficacia jurídica en todas las demás entidades federativas.

En principio conviene recordar que en términos de la fracción III del artículo 121 de la Constitución Mexicana si la sentencia que se trata de ejecutar versa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, quien pretenda su ejecución deberá consultar y acatar la ley del lugar de ubicación (*lex rei sitae*) de los bienes, y si la ley local no da fuerza ejecutiva a la sentencia, ésta no se podrá ejecutar. Por otro lado, si la sentencia que se trata

³⁸ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 8a. edición. Editorial Oxford University Press. México 1999. Pg. 307.

³⁹ Arteaga Nava, Elisur. *Tratado de Derecho Constitucional*. Op. Cit. Pg. 614.



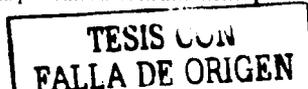
de ejecutar versa sobre derechos personales, sólo se ejecutará si la persona condenada se sometió (expresamente o por razón de domicilio), al tribunal que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente⁴⁰ para ocurrir al juicio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ("CPCDF"), así como la mayor parte de los ordenamientos procesales de las demás entidades federativas, reglamenta lo relativo a la ejecución de sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados, ajustándose a las bases de la disposición constitucional en comento.

El artículo 602 del CPCDF dispone que los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias sino solamente cuando reunieren las siguientes condiciones:

- 1) Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente.
- 2) Que si se tratare de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar.
- 3) Tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció.
- 4) Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

⁴⁰ Esta citación personal excluye, por tanto, la posibilidad de notificaciones por edictos.



Previamente a mencionar las reglas que rigen para la ejecución de una sentencia dictada en otro Estado de la Federación, es necesario precisar que normalmente la terminación de un juicio se da con la sentencia, mediante la cual el juez resuelve la controversia sometida a su consideración. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida puede asumir alguna de estas dos posiciones: cumplirla o no cumplirla. Con el cumplimiento de la sentencia se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora. En cambio, la actitud contraria de la parte vencida (incumplimiento) hace necesaria la intervención del juez, con el objeto de utilizar la coerción del Estado. "Sin la posibilidad de llevar al cumplimiento forzado de la conducta debida no habría derecho subjetivo realmente válido."⁴¹

La intervención del juez se traduce en que el juez dicte las medidas necesarias para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa se le llama ejecución forzosa. En otras palabras, la ejecución forzosa, forzada o procesal es el "conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente."⁴² En este mismo sentido, Eduardo J. Couture⁴³ ha expresado que "la ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia".

⁴¹ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 8a. edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pg. 2.

⁴² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pg. 279.

⁴³ Cit. pos. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pg. 968.

Se destaca que la ejecución procesal se aplica únicamente a las sentencias de condena, que por su propia naturaleza son aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación. "La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Por tal circunstancia, las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se la otorga una resolución de los tribunales nacionales."⁴⁴ Claro está, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales, como más adelante quedará precisado.

Una vez apuntado lo anterior, es necesario precisar que la parte interesada en la ejecución de una sentencia que haya de ejecutarse en otro Estado deberá pedir que se gire atento exhorto⁴⁵ para la ejecución de la sentencia y el juzgador, en atención a esa petición, enviará exhorto con las inserciones necesarias. Para saber cuáles son las inserciones necesarias habrá que consultarse las disposiciones relativas en la legislación de la entidad federativa donde se ha de ejecutar la sentencia.

Al recibir el juez el exhorto procedente de alguna entidad federativa para la ejecución de una sentencia cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del

⁴⁴ Eduardo Pallares *cit. pos.* Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. *Op. Cit.* Pg. 577.

⁴⁵ Medio de comunicación que un juez o tribunal libra a otro y en el que le pide realice alguna diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado. Ver artículos 104 al 109 del CPCDF y 1071 y 1072 del CCOM

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Distrito Federal (CPCDF§599). El artículo 600 del CPCDF dispone que el juez no podrá oír ni conocer de excepciones contra la ejecución de la sentencia o resolución, cuando se opusieran por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados. Por otro lado es posible que el juez se ocupe de excepciones opuestas por terceros, para lo cual los oír sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas que prevé el artículo 601 del CPCDF.

Finalmente se precisa que, en términos generales, la ejecución de las sentencias se traduce en el embargo de bienes del deudor, con la finalidad de enajenarlos y con su producto pagar la cantidad a la que haya condenado la sentencia o los daños y perjuicios que se ocasionen por el incumplimiento. El objetivo del embargo es obtener el pago de una deuda, con tal objetivo hay una afectación y aseguramiento material de un bien. Es indudable que el embargo se hace efectivo mediante la intervención de un órgano jurisdiccional.⁴⁶

Así pues, se concluye que una sentencia dictada por un juez de una Entidad Federativa puede ser reconocida por otro juez, distinto del que la dictó y que se encuentre en otro Estado, en atención a un principio de cooperación /asistencia, precisamente porque la jurisdicción de un juez se circunscribe a una determinada porción de territorio y no puede ejercerla más allá. La eficacia de una sentencia dictada en otra Entidad Federativa deriva de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligación que impone el artículo 121 de la Constitución Mexicana. Por su parte, el reconocimiento de una sentencia proveniente del extranjero obedece a un principio internacionalmente admitido de respeto a los derechos adquiridos, fundado en la solidaridad y la asistencia mutua entre las naciones, o bien en el principio de cooperación internacional, como se verá más adelante.

⁴⁶ Sobre las distintas reglas que aplican a los embargos, remate, adjudicación véase artículos 534 a 598 del CPCDF y 1395 y 1396 del CCOM.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. CAPÍTULO SEGUNDO: MÉXICO FRENTE A LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.

2.1. La cooperación internacional y los organismos internacionales.

Desde la antigüedad tanto los seres humanos como los pueblos han unido sus esfuerzos para defender sus intereses comunes. "En un principio el Derecho Internacional consignaba las principios que regían principalmente las relaciones entre los Estados, que actuaban separada e individualmente; pero como fruto de los enfrentamientos bélicos entre diversos países europeos en los siglos XVIII, XIX y XX, que ocasionaban hambre y pobreza entre la población, se fue gestando la idea de la creación de una unión de Estados para defender sus intereses comunes, a través de una incipiente cooperación internacional."¹

La cooperación entre los Estados se ha realizado con base en criterios básicos la asistencia y el entendimiento mutuos, el diálogo y la concertación entre países para el logro de objetivos comunes. Así, la cooperación se define como "toda forma de interacción social en que las personas y grupos determinados asocian sus actividades o trabajan juntos prestándose ayuda mutua, de un modo más o

¹ Villareal Corrales Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. 2a. edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pg. 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menos organizado, para el fomento de fines u objetivos comunes."² La cooperación internacional se aprecia como un producto de la asociación entre países, es decir, de una relación entre socios que se ofrecen y demandan beneficios en condiciones de reciprocidad.³

La cooperación internacional tiene como fin último, la coexistencia pacífica de las naciones y puede abarcar tantas materias como lo exijan las propias necesidades y reclamos de la sociedad mundial. Las naciones, a través del Derecho y la cooperación internacional, hacen viable en términos de igualdad la convivencia soberana entre las naciones.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la cooperación internacional se entiende como la ayuda o asistencia entre uno y otros Estados, para el logro del bien común; es el acuerdo de voluntades a través del cual los Estados se obligan a auxiliarse y asistirse mutuamente en la solución de conflictos que afectan la paz mundial, como la seguridad nacional, la salud internacional que de otra manera no podrían resolverse en virtud de los problemas que originan la competencia territorial y la soberanía en la administración de justicia.⁴

² Definición tomada el Diccionario de Términos Políticos, *cit. pos.* Villareal Corrales Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. *Op. Cit.* Pg. 77.

³ *Cfr.* Lozoya, Jorge Alberto. La Nueva Política Mexicana de Cooperación Internacional. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1999. Pg. 18.

⁴ *Cfr.* Villareal Corrales, Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. *Op. Cit.* Pg. 78.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los que han estudiado la evolución de la sociedad, subrayan que la interdependencia es la base o punto de partida de un nuevo orden internacional que se impone con la fuerza propia de un hecho que no admite evasión. "En nuestra época, los Estados especialmente a partir de la última década del siglo XX se han caracterizado por una reunificación o agrupamiento, esto es, por un movimiento de rechazo a la vida aislada, "encapsulada" o territorialista, y por una búsqueda de mejores formas de convivencia y cooperación, más armónicas y globalizadas."⁵

Es evidente que en las últimas décadas se ha acelerado la interconexión o interdependencia entre las naciones; la intensificación de los intercambios comerciales, de inversiones, financieros, turísticos y tecnológicos, sobre todo en el área de las comunicaciones y el transporte, han venido propiciando un intenso proceso de integración y cooperación.⁶

Unas las primeras instituciones creadas en aras de una cooperación internacional se dieron en el campo de las comunicaciones, los gobiernos vieron la necesidad de crear instituciones internacionales que facilitarían las comunicaciones entre los pueblos, así surgieron la Unión Internacional de Telecomunicaciones en 1865 y la Unión Postal Universal en 1874, instituciones pioneras de las actuales organizaciones internacionales multilaterales que abarcan otras actividades del quehacer internacional. Una de las instituciones

⁵ Silva Silva, Jorge Alberto.- Derecho Internacional Sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial-. Editorial Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México 1997. Pg. 1.

⁶ Incluso, la creación de la Unión Europea (1992) y sus antecedentes históricos vaticinan que la cooperación intergubernamental puede ser suplida por una cooperación supranacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que ha sido considerada por diversos autores como una de las más importantes expresiones de la cooperación entre las naciones, es la Organización de las Naciones Unidas ("ONU")⁷ cuyos signatarios establecieron 4 propósitos principales: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones.

Con el objetivo de crear una solidez en el rubro de la cooperación internacional la ONU ha creado diversos organismos especializados permanentes, vinculadas a dicha organización: Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (conocida como la FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (conocida como la UNESCO), Organización Mundial de la Salud, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización Marítima Internacional, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, entre otros.

Paralelamente a este tipo de organización a nivel internacional, se ha desarrollado una vertiente a nivel regional (regionalismo) a través de la cual

⁷ Creada el 24 de octubre de 1945. Actualmente, casi todas las naciones del mundo pertenecen a esta organización, con la admisión de la Confederación Suiza el 10 de septiembre del 2002 y de la República Democrática de Timor-del Este el 27 de septiembre del 2002, son 191 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Para mayor información véase www.un.org

también se han creado diversas organizaciones que tienen entre sus principios básicos la cooperación entre los integrantes. A la figura del regionalismo se le ha entendido como la acción internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que poseen un cierto interés internacional común y que tiene determinadas características de afinidad.⁸

Son algunos ejemplos de organizaciones regionales las siguientes: la Organización de los Estados Americanos ("OEA"), Organización de la Unidad Africana, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Unión Europea, Organización del Tratado del Atlántico Norte (conocida como la OTAN), Organización de la Conferencia Islámica, y la Comunidad Económica de los Estados Africanos del Oeste, entre otras.

Del mismo modo, la importancia de la cooperación internacional se ha reforzado con el surgimiento de diversas organizaciones internacionales tanto gubernamental y no gubernamentales, que tienden a jugar un papel cada vez más destacado en la relaciones internacionales. Esta movimiento se ha dado principalmente en el área comercial, debido a la acelerada transformación del entorno internacional, a la mundialización de los procesos productivos, es decir a la globalización de la propia economía.⁹

⁸ Sepúlveda, César. Derecho Internacional. 22a. edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pg. 349.

⁹ El fenómeno de la globalización económica produce un cuestionamiento crucial sobre el papel que debe jugar el Estado como inversionista, regulador y promotor del crecimiento económico y el desarrollo social. Un interesante estudio sobre este tema es la obra: Martin, Hans-Peter y Schumann Harald. "La Trampa de la Globalización -el ataque contra la democracia y el bienestar-". Editorial Taurus. México 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De este modo tenemos organizaciones económicas internacionales tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la Organización Mundial del Comercio (OMC) entre otras, que promueven por la liberalización del comercio y del tráfico de capitales, la desregulación en vez del control estatal, la privatización de las empresas públicas, en otras palabras, la eliminación de barreras al tráfico internacional de capital y mercancías.

Ciertamente México no se ha mantenido ajeno a este cambio en el contexto mundial, así, en seguimiento a su política de cooperación internacional (en materia de liberalización del comercio principalmente), ha suscrito diversos tratados de libre comercio¹⁰, se ha vuelto miembro de diversos organismos internacionales,¹¹ así como se ha adherido a diversos foros internacionales¹² sobre este aspecto.

¹⁰ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los EUM y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, Tratado de Libre Comercio con Costa Rica, Tratado de Libre Comercio con Bolivia, Tratado de Libre Comercio entre los EUM, la República de Colombia y la República de Venezuela, Tratado del Libre Comercio México - Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras), entre otros. Actualmente se están negociando tratados de libre comercio con Brasil y Japón.

¹¹ Entrada de México a la OMC (DOF de 26 de noviembre de 1986), véase www.wto.org y a la OCDE (DOF de 5 de julio de 1994), véase www.oecd.org

¹² *i.e.* Asia-Pacific Economic Cooperation (APEC), este foro tiene como principal objetivo el establecimiento de una comunidad económica del Pacífico, a través de una liberación comercial y financiera, la facilitación de la inversión y la cooperación tecnológica. Véase www.apecsec.org.sg

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Del mismo modo, la vigencia de la cooperación internacional en la proyección de la política exterior de México se reforzó con la creación en 1998 del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional (IMEXCI), como órgano desconcentrado de la SRE, cuyo propósito es entre otros, lograr una mayor coordinación de los múltiples esfuerzos que se realizan en el país en el campo de la cooperación internacional principalmente en las áreas económica, técnica-científica, educativa y cultural.

Así, nuestro país entiende la cooperación como "un instrumento fundamental de la política exterior de México y un mecanismo de acción por cuyo medio se promueven, multiplican, fortalecen y dinamizan los intercambios del país con el resto del mundo destinados a propiciar el desarrollo social."¹³ La cooperación internacional reviste una importancia creciente como catalizador del desarrollo y soporte de las transacciones económicas y comerciales. Se trata de un vínculo primordial para acceder al saber científico y técnico, estimular el diálogo intercultural y propiciar un mejor conocimiento mutuo entre instituciones, organizaciones e individuos.¹⁴

Como consecuencia de lo anterior se ha dado la proliferación de instituciones y organizaciones internacionales¹⁵ y el aumento y fortalecimiento de las relaciones entre Estados, han producido gran cantidad de tratados que los

¹³ Lozoya, Jorge Alberto. La Nueva Política Mexicana de Cooperación Internacional. *Op. Cit.* Pg. 13.

¹⁴ *Cfr. ibídem.* Pg. 13.

¹⁵ Para ampliar el conocimiento de las distintas y muy variadas organizaciones internacionales se sugiere acudir a www.sre.gob.mx/acerca/paises/oi.htm, www.uia.org y www.library.northwestern.edu/govpub/resource/internet/igo.html entre otros, o bien véase



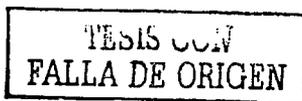
Estados que los ratifican se comprometen a incorporar en sus legislaciones internas, tratados en los que los Estados buscan y adoptan reglas comunes para ayudarse, para negociar, para comerciar, para resolver problemas jurídicos, de pobreza, salud, etc.

“El signo de nuestro tiempo nos dice Jorge Alberto Silva Silva,¹⁶ se caracteriza por una apertura hacia el exterior, como en el caso del intenso tráfico de bienes y servicios, para el que aparentemente no existen fronteras. El concepto de soberanía decimonónica también ha quedado como dato histórico en el arcón de los recuerdos. Los países ahora luchan de manera conjunta por mejores estándares de vida. En fin, los países tienden a vivir dentro de una especie de confederación o globalización mundial o cuando menos sectorial, pero ninguno trata de vivir aislado.”

2.2. La cooperación judicial internacional

Tal y como ha quedado precisado, la cooperación internacional es latente en todos los ámbitos de la actividad humana, incluso la cuestión jurídica / legal. La multiplicidad de sistemas jurídicos es innegable, existen tantos sistemas jurídicos como países hay en el mundo, sin embargo estos países no viven aislados sino que establecen intercambios principalmente de bienes y servicios

Lyonette, Louis-Jacques *Introduction to International Organizations*, Oceana Publications Inc. New York, 1995, entre otros.



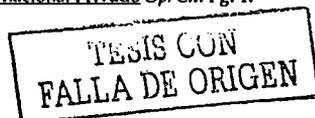
que en ocasiones provocan problemas jurídicos. Es decir, la apertura económica ha traído las necesidades no solo de aproximar leyes y uniformar las mismas con el objeto de lograr mayor certeza, sino también la necesidad de resolver los conflictos que derivan de ese intercambio económico.

Así, la cooperación internacional a nivel judicial surge como solución de los problemas jurídicos que pudieran derivarse de la necesaria interrelación entre los distintos Estados. Cada sistema jurídico está delimitado por las fronteras del Estado (ámbito de vigencia espacial de las leyes); es decir, las leyes, la costumbre, los reglamentos y la jurisprudencia circunscriben su vigencia espacial al territorio del Estado en donde han emanado. Sin embargo, esta limitación no es absoluta, la presencia de ciertas circunstancias de vinculación (puntos de conexión, elementos de sujeción, etc.) harán rebasar los límites territoriales del sistema jurídico a que pertenecen y se aplicarán en otro Estado.¹⁷

La cooperación judicial internacional la determinan y definen los Estados a través de los tratados bilaterales y multilaterales que firman y ratifican. En otras palabras, existe entre los diversos países de la comunidad internacional, el deseo de concertar tratados en materia de Derecho internacional a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos jurídicos que se presenten

¹⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. "Propuesta para celebrar un convenio regional en América del Norte sobre cooperación internacional al proceso" en *Revista Jurídica* -Anuario de derecho de la Universidad Iberoamericana Número 26, México 1996. Pg. 554.

¹⁷ Cfr. Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado Op. Cit.* Pg. 1.



entre los mismos. El esfuerzo para la cooperación judicial también se ha dado tanto a nivel mundial como a nivel regional.

Existe una gran cantidad de organismos tanto a nivel mundial como a nivel regional que coadyuvan al fortalecimiento de la cooperación judicial internacional al llevar a cabo la codificación de normas de Derecho Internacional Privado, ya sea mediante la celebración de tratados o la propuesta de adopción de leyes modelo, contratos tipo o bien con el análisis y estudio de diversos temas de Derecho internacional.

El Derecho internacional, nos dice Miguel de la Madrid Hurtado,¹⁸ "no puede narrarse sin su inseparable correlato: las organizaciones y organismos internacionales, mecanismos que han sido el foro privilegiado para la discusión y concreción de un sinnúmero de acuerdos básicos." En otras palabras, el Derecho internacional no debe analizarse como fenómeno aislado, sino siempre en una relación funcional recíproca con las organizaciones y organismos internacionales.

¹⁸ "Prólogo" en Sepúlveda, César. El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI.- Editorial Universidad Nacional Autónoma de México -Fondo de Cultura Económica, México 1995. Pg. 8 y 9.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.1. Organismos internacionales vinculados con la cooperación judicial internacional.

Algunos de los organismos que tienen entre sus objetivos la cooperación judicial son los siguientes:

1. Organizaciones intergubernamentales (mundiales o regionales): La ONU, ya sea por sí misma o por conducto de sus organismos especializados, entre otras, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (conocida como la UNCITRAL),¹⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (conocida como la UNCTAD), Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Internacional,²⁰ el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (conocida como la UNIDROIT),²¹ la Conferencia Permanente de la Haya de Derecho Internacional Privado,²² la OEA y sus Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado ("CIDIP").²³

¹⁹ Véase www.uncitral.org

²⁰ Para mayor información acudir a www.un.org/law/ilc/index.htm

²¹ Para mayor información acudir a www.unidroit.org

²² Para mayor información acudir a www.hcch.net

²³ Véase www.oas.org



2. **Organizaciones no gubernamentales**²⁴ (Institutos, Congresos, Academias, etc.), por su naturaleza se reúnen o se constituyen para abordar temas de Derecho internacional, en ocasiones sugieren la celebración de tratados o la adopción de leyes modelo, o bien determinación la aplicación de los mismos, o simplemente para actualizarse en los distintos temas de Derecho internacional, entre otros: Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y su Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, Federación Interamericana de Abogados (*Inter-american Bar Association*)²⁵, *International Law Association*,²⁶ *International Law Institute*,²⁷ *The Hague Academy of International Law*,²⁸ *Center for International Legal Studies*,²⁹ T.M.C. Asser Instituut,³⁰ *The American Law Institute*,³¹ *The Procedural Aspects of International Law Institute (PAIL Institute)*,³² *International Law Students Association (ILSA)*,³³ *American Society of International Law*,³⁴ *American Bar Association –Section of International Law and Practice-*,³⁵ *International Bar Association –International Litigation Committee-*,³⁶ *Center for Transnational*

²⁴ Para mayor información véase la publicación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) *World Directory of Teaching and Research Institutions in International Law*, Segunda Edición 1990.

²⁵ Para mayor información acudir a www.iaba.org

²⁶ Para mayor información acudir a www.ila-hq.org

²⁷ Para mayor información acudir a www.ili.org

²⁸ Para mayor información sobre la academia acudir a www.hagueacademy.nl

²⁹ Para mayor información acudir a www.cils.org

³⁰ Para mayor información sobre este instituto acudir a www.asser.nl

³¹ Para mayor información acudir a www.ali.org

³² Para mayor información acudir a www.pail-institute.org

³³ Para mayor información acudir a www.ilsa.org

³⁴ Para mayor información acudir a www.asil.org

³⁵ Para mayor información acudir a www.abanet.org

³⁶ Para mayor información acudir a www.ibanet.org

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Law*³⁷, *The United States-Mexico Law Institute, The Inter-Pacific Bar Association*.³⁸

No obstante lo anterior, a nivel mundial puede decirse que el esfuerzo para la cooperación en el ámbito judicial es relativo, más bien la importancia se ubica a nivel regional. Así, surge un movimiento destinado a promover la paz, la seguridad, las relaciones comerciales, culturales y políticas y la prosperidad general entre los pueblos del continente americano (sistema interamericano); también ha sido llamado "movimiento internacional americano".³⁹

En efecto, la contribución del continente americano al desarrollo y evolución del Derecho internacional y en específico a la cooperación judicial es un hecho indiscutible y plenamente aceptado por la doctrina universal. Desde el surgimiento de los nuevos países americanos, la idea de establecer vías de cooperación, medios de intercomunicación, instrumentos eficaces por su sencillez y facilidad de empleo, ha sido un propósito constante.⁴⁰

De este modo, la OEA desempeña un papel fundamental en la tarea de alcanzar las metas compartidas por los países de Norte, Centro y Sudamérica y el Caribe; la OEA es el principal foro político de la región para el diálogo multilateral y la toma de decisiones principalmente en aras de la cooperación judicial entre sus miembros, creándose para ello el Consejo Interamericano de

³⁷ Véase www.uni-muenster.de/lura.iwr/central/english/central.html

³⁸ www.ipba.org

³⁹ Cfr. Sepúlveda, César. *Derecho Internacional Op. Cit.* Pg. 352.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Jurisconsultos⁴¹ (artículos 67 y 68 de la Carta de Bogotá), que tiene la finalidad de promover la codificación del Derecho internacional público y privado.

Es importante destacar que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos a partir de 1949 empieza a producir importantes estudios jurídicos, entre otros los proyectos relativos a la cooperación judicial internacional en procedimientos judiciales; la compraventa internacional de bienes muebles, el arbitraje comercial internacional, la codificación del Derecho Internacional Privado.

En aras del desarrollo y codificación del Derecho internacional la Carta de la OEA prevé las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), las cuales se definen como "reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar aspectos de la cooperación interamericana."⁴²

Los trabajos de las CIDIP, que se limitan al área americana pero que sus convenciones pueden ser suscritas por cualquier país del mundo, no han estado exentos de críticas, sin embargo, su labor ha sido fructífera al sustituir paulatinamente las disposiciones incorporadas en el Código Bustamante⁴³ y en

⁴⁰Cfr. Briseño Sierra, Humberto. "Prólogo" en Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles, Editorial UNAM, México 1982. Pg. 11.

⁴¹ Este comité fue sustituido por el actual Comité Jurídico Interamericano (Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967).

⁴² Artículo 122 de la Carta de la OEA.

⁴³ Primer código suscrito en materia de Derecho Internacional Privado, conocido como Código Bustamante por ser su principal autor/promotor el cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los Tratados de Montevideo⁴⁴, y gracias a ellas se ha creado una nueva etapa en la codificación internacional americana que brinda una mayor especialización, sectorización y continuidad en el estudio de los temas del Derecho Internacional Privado.⁴⁵

2.2.2. Tratados de los que México es parte en materia de cooperación judicial internacional.

Resulta indudable que "una economía internacional globalizada y organizada con base en bloques comerciales obliga a la existencia de un marco jurídico claro, que se refleje en un sistema de normas convenidas por los Estados, garantantes de que las relaciones entre los nacionales como entre los Estados mismos se desarrollen de manera tal que les permitan, bajo el orden y la igualdad, llegar a buen fin."⁴⁶

El signo de nuestro país es una apertura hacia el exterior en virtud de la existencia de acontecimientos políticos e históricos que obligan a México a interactuar dentro del Derecho internacional, basta tan sólo recordar que en los últimos años México ha celebrado una gran cantidad de acuerdos y tratados

⁴⁴ Aquellos que derivaron de los Congresos Sudamericanos de Derecho Internacional Privado (1888-1889 y 1939-1940) i.e. Tratado de Derecho Procesal Internacional, Tratado de Derecho Civil Internacional.

⁴⁵ Cfr. Contreras Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado -Parte Especial-. Editorial Oxford University Press. México 1998. Pg. 63.

⁴⁶ Cfr. Cruz Ramos, Jorge Antonio. "La aplicación de los tratados internacionales por los tribunales judiciales" en El papel del derecho internacional en América -la soberanía nacional en la era de la integración regional-, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México/ *The American Society of International Law*. México 1997. Pg. 159.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con otros países que permiten el desarrollo y modernización del país. Cabe recordar que, nuestro país por mucho tiempo permaneció aislado en las tareas de codificación que en Europa y en el continente americano se realizaban hacia finales del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX.

Nuestro país no suscribió ni fue Estado parte de los Tratados de Montevideo celebrados en 1889, tampoco suscribió el Código Bustamante emanado de la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928. Los esfuerzos de codificación llevados a cabo en las Conferencias de La Haya sobre Procedimiento Civil (1905) y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras (1925), así como los del Protocolo de Ginebra sobre Cláusulas Arbitrales (1923) y la Convención de Ginebra para la Ejecución de Sentencias Arbitrales (1927), fueron solamente comentados en forma superficial por los especialistas mexicanos en estas materias.⁴⁷

Sin embargo, es a raíz de la participación de notables juristas en las CIDIP cuando se advierte un interés de México en el cooperación judicial internacional. Así, a últimas fechas nuestro país ha suscrito una gran cantidad de tratados en materia de Derecho internacional privado y en específico sobre la cooperación judicial (*lato sensu*) con otros Estados. Los siguientes tratados son algunos de los cuales están en vigor:⁴⁸

⁴⁷Cfr. Siqueiros, José Luis. "La Cooperación Procesal Internacional" en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIX, Enero-Junio de 1989, Núms. 163, 164 y 165. UNAM. pg. 326.

⁴⁸ Únicamente se mencionan los tratados suscritos por México mas relevantes en materia de cooperación judicial internacional (*lato sensu*) y que a la fecha se encuentran vigentes. Para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Convenciones Interamericanas (OEA):

- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (DOF 21-sep-84 / 10-oct-84).
- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (DOF 19-ago-87).
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores (DOF 21-ago-87 / 13-jul-92).
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (DOF 18-nov-94).
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (DOF 18-nov-94).
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (DOF 14-may-96).
- Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (DOF 19-ago-87).
- Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (DOF 3-dic-53).
- Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (DOF 1-jun-98).
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (DOF 25-abr-78).

obtener información respecto de otros tratados celebrados por México, su *status*, etc. se sugiere acudir a la página *web* de la Secretaría de Relaciones Exteriores (www.sre.gob.mx).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (DOF 28-abr-83).
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (DOF 27-abr-78).
- Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (DOF 25-abr-78) y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (DOF 28-abr-83).
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (DOF 2-may-78) y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (DOF 28-nov-92).
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (DOF 20-ago-87 / 30-nov-87).
- Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero (DOF 29-abr-83 / 27-sep-83).
- Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional (DOF 19-ago-87 / 30-nov-87).

Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

- Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (DOF 12-may-96).
- Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (DOF 12-feb-90).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (DOF 6-mar-92).
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (DOF 24-oct-94).
- Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (DOF 14-ago-95).
- Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (DOF 16-feb-01).

Convenciones derivadas de la ONU.

- Convención sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías y Protocolo que enmienda a la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (DOF 2-mar-92).
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (DOF 17-mar-88 / 25-abr-88).
- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (DOF 22-jun-71).
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (DOF 29-sep-92).
- Convención sobre los Derechos del Niño (DOF 25-ene-91).
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (DOF 11-sep-68 / 19-dic-68).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (DOF 3-ago-65 /14-sep-65).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (DOF 14-feb-75).
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (DOF 5-sep-90).

Otras convenciones en materia de cooperación judicial internacional.

- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia civil y mercantil (DOF 5-mar-92).
- Convención sobre legalización de firmas entre los Estados Unidos Mexicanos y España (DOF 9-ene-1902).

Finalmente, conviene hacer la precisión que con fecha 28 de octubre de 1999, la SCJN aprobó un criterio (idóneo para integrar tesis jurisprudencial), en la que determinó que los tratados internacionales tienen supremacía sobre el Derecho federal y local, esta conclusión deriva del razonamiento de que en términos de la artículo 133 de la Constitución Mexicana esos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, "por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades..."⁴⁹

Consideramos que esta postura se refuerza con lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 27), de la cual México es parte,⁵⁰ en donde un tratado internacional adquirió mayor jerarquía, en la medida de que el país podía incurrir en responsabilidad internacional cuando desechase un tratado, con el pretexto de aplicar una ley interna.

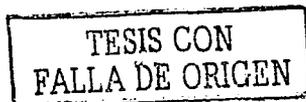
2.3. La cooperación procesal internacional.

Tal y como se ha precisado, el Derecho internacional se caracteriza por una cooperación internacional que se ha traducido en una mayor interdependencia entre los intereses del Estado y los intereses de la comunidad internacional. "El principio de la cooperación internacional en la realización de la justicia se erige hoy como principio motor en la colaboración entre autoridades judiciales y extrajudiciales de países diversos, constituyendo una de las realizaciones más trascendentales en el marco de las relaciones del tráfico externo de nuestro días."⁵¹

⁴⁹ Tesis número LXXVII/1999. Rubro : TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X. Noviembre de 1999, Pg. 46. Sobre este particular la SCJN realizó una publicación en la Serie de Debates denominada: "Libre Sindicación. Número de Trabajadores para formar un Sindicato. Jerarquía de Tratados Internacionales."

⁵⁰ Publicada en el DOF el día 14 de febrero de 1975.

⁵¹ Pallares, Beatriz. "Cooperación Procesal Internacional Relativa a la Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales en Materia Civil" en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado T.8, Abril 2000, Pg. 5.

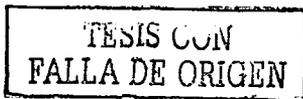


“No es válido en ningún lugar que sólo se hagan declaraciones de derechos, o que incluso se pasen al papel los derechos sustantivos reconocidos. Si se quiere que estos derechos sustantivos sean una realidad, se tiene que asegurar con normas instrumentales, dentro de las que se encuentran las procesales, que tales derechos sustantivos se harán efectivos.”⁵² En este contexto, la elaboración de instrumentos internacionales en materia procesal estará dominada por el principio de cooperación internacional en la realización de la justicia, que se traduce en un deber de colaboración entre autoridades de distintos Estados.

Así, la necesidad de la cooperación judicial en el ámbito procesal surge cuando el juzgador toma conciencia de que su potestad para impartir justicia, requiere auxilio de sus homólogos cuando en el juicio que ante él se ventila debe emplazarse o notificarse a una parte no domiciliada en su jurisdicción territorial o bien, que una prueba ofrecida en el proceso deberá desahogarse fuera de los límites territoriales de su competencia o simplemente que la sentencia que se ha dictado no tendrá eficacia aparte de los confines de su esfera judicial porque la parte condenada (o sus bienes) se encuentran fuera de ella. Ante estas hipótesis, que se materializan como constantes realidades el juez no tiene otra alternativa que procurar el auxilio internacional.⁵³

⁵² Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso - Proceso Civil y Comercial*. Op. Cit. Pg. 2.

⁵³ Cfr. Siqueiros, José Luis. “La Cooperación Procesal Internacional” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Op. Cit. Pg. 322.



2.3.1. Concepto.

La cooperación procesal internacional es una "parte del Derecho procesal internacional, que a su vez es una rama importante y complementaria del Derecho Internacional Privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como la solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de justicia."⁵⁴

La cooperación en el proceso implica cuando menos la presencia de dos Estados, en uno tendría que tramitarse un proceso, y en el otro, practicarse una actuación procesal. Pero cada uno de esos Estados tiene sus propias leyes y sus órganos jurisdiccionales. En estas condiciones, se requiere el concurso de uno y otro Estado para resolver con justicia el litigio *inter partes*. Las respuestas que hipotéticamente podríamos encontrar al respecto son dos: 1) que cada Estado resuelva por sí mismo y sin ayuda de otro los procesos que se le hubieren confiado y 2) que cada Estado realice alguna actividad para contribuir a la justa resolución de los litigios, aun cuando se hayan confiado a otro Estado. Obviamente, la cooperación internacional a un proceso sólo podrá obtenerse en la segunda respuesta. De ahí que la cooperación internacional hacia el proceso se presenta cuando existe un mínimo de órdenes jurídicos

⁵⁴ Arjona Colomo, Miguel, *Cit pos.* Siqueiros, José Luis. "La Cooperación Procesal Internacional" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *Op. Cit.* Pg. 321.

coordinados, es decir, cuando hay elementos jurídicos que le permiten a un Estado cooperar en el proceso que se sigue en el otro.⁵⁵

De este modo, la cooperación internacional al proceso surge de la necesidad de lograr la práctica o realización de actos procesales en un lugar ajeno a aquél en que el tribunal conoce del proceso ya que no puede realizarlos directamente. En otras palabras, la cooperación procesal internacional abarca las formas y procedimientos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes de diversos Estados soberanos se auxilian en el trámite de los procesos que se ventilan, ya sea para dar cumplimiento a formalidades judiciales, reunir los elementos probatorios o ejecutar sus resoluciones, con la finalidad de lograr la plena eficacia del Derecho.

2.3.2. Legislación interna en materia de cooperación procesal internacional.

El Derecho es una respuesta a la problemática social. A medida que ésta cambia el Derecho también lo debe hacer para ajustarse a aquélla. En México nos dice Jorge Alberto Silva Silva,⁵⁶ “la nueva política cooperacional es amplia y nítida. La actual política procesal prohíbe una apertura a la cooperación y armonía internacional en los procesos jurisdiccionales.” En este mismo

⁵⁵ Pereznieto Castro Leonel y Jorge Alberto Silva Silva.- Derecho Internacional Privado -Parte Especial- Editorial Oxford University Press, México 2000. Pg. 330 y 331.

⁵⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial- Op.Cit. Pg. 6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentido, Genaro D. Góngora Pimentel⁵⁷ precisa que “no es posible que en una sociedad tan intencionalmente comunicada y tan económicamente involucrada como la nuestra, los ordenamientos jurídicos se mantengan aislados y, lo que es más preocupante, ajenos a la evolución que otros países están experimentando.”

Nuestra legislación interna era parca en disposiciones relativas a la cooperación procesal internacional y con la ausencia de convenciones en esta materia, los tribunales mexicanos aplicaban las escasas disposiciones de cooperación procesal internacional existentes en el Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”) como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (“CPCDF”) con la frágil ayuda de las escasas ejecutorias de los Tribunales Colegiados y de la SCJN.

Lo anterior trajo como consecuencia, diversas reformas con el fin de adecuar y ajustar la legislación nacional a los tratados internacionales que México había suscrito en materia de Derecho Internacional Privado. El 7 de enero de 1988 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) dos decretos: i) “Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” y ii) “Decreto por el que se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”. Del mismo modo, el día 12 de enero de 1988, el DOF

⁵⁷ Prólogo en Malpica de Lamadrid, Luis. La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano -La apertura del modelo de desarrollo de México-. Editorial Noriega Editores, México 2002. Pg. 8.

publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles."

De acuerdo a la breve exposición de motivos de las reformas publicadas el 7 de enero de 1988, "el derecho, entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros Estados que conforman el concierto internacional, han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual". Agrega que, después de mencionarse algunas de las convenciones de las CIDIP, se procede a reformar la legislación nacional para ajustarla a los principios enmarcados de las convenciones referidas.

En este mismo sentido, con fecha 4 de enero de 1989 se expidió el "Decreto mediante el se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Comercio ("CCOM") también con el objetivo de que dicho ordenamiento estuviera acorde con las convenciones suscritas por México en materia de cooperación procesal internacional para así facilitar su conocimiento y aplicación.

De este modo, tenemos que las reformas tuvieron como propósito principal la adecuación de nuestras leyes respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyan derecho vigente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, era conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propiciara por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal:⁵⁸ generalmente las reformas y adiciones a este ordenamiento se pueden diferenciarse en dos clases, las que se refieran a cuestiones de tipo general y aquéllas que establecen normas conflictuales sobre el tema específico.

En la primera categoría se ubican las normas tales como la adopción del principio de territorialismo⁵⁹ moderado, ante el cual la aplicación del Derecho extranjero se presenta como una excepción admisible cuando así lo establece el Derecho interno, incluidos los tratados internacionales de que México sea parte, las atinentes a la interpretación del Derecho extranjero, a las cuestiones previas, preliminares o incidentales, así como las atinentes al reenvío y a las excepciones que impiden la aplicación del Derecho extranjero cuando éste es, en principio, aplicable conforme a las disposiciones nacionales. En la segunda categoría quedan comprendidas las normas conflictuales generales, de las

⁵⁸A través del Decreto publicado en el DOF el 29 de mayo de 2000 se modificó la denominación de este ordenamiento para quedar como Código Civil Federal, en adición existe un Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁹ Por un acendrado espíritu nacionalista, producto del movimiento revolucionario, en el Código Civil anterior a las reformas de 1988 existía un territorialismo absoluto. El artículo 12 del Código Civil sostenía que "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes." Ahora bien, con las reformas se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuales la reforma adopta cinco, atinentes, respectivamente, al estado y capacidad de las personas físicas, la forma de los actos jurídicos, el régimen de los bienes, el derecho aplicable a actos jurídicos y el aplicable a las personas morales extranjeras de naturaleza privada.⁶⁰

Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"): En términos generales, las modificaciones y adiciones que se hicieron a este ordenamiento se refieren a) la acumulación (conexidad) de procesos que se ventilan fuera de México; b) la prueba del Derecho extranjero; c) la forma en que el tribunal mexicano deberá aplicar el Derecho extranjero, d) inclusión del Libro Cuarto (De la Cooperación Procesal Internacional).

Dado que este ordenamiento carecía casi por completo de disposiciones aplicables a la cooperación procesal internacional, a no ser por los artículos 131, 302 y 428 que contenían los principios que rigen los documentos públicos procedentes del extranjero, la diligenciación de exhortos que se remitan o se reciban del extranjero, y la ejecución de sentencias dictadas por un Tribunal extranjero pareció más adecuado la derogación de dichos artículos para sustituirlos por una regulación completa sobre cooperación procesal internacional.

abre la posibilidad de aplicar derecho extranjero cuando las mismas leyes nacionales así lo prevean y cuando así lo dispongan los tratados firmados y ratificados por México.

⁶⁰ Vázquez Pando, Fernando A. "Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XXXIX, Enero-Junio de 1989. Núms.163, 164 y 165. UNAM. Pg. 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En efecto, se consideró más conveniente adicionar un libro completo al CFPC en el que se reunieran todas las disposiciones en materia de cooperación procesal internacional, que introducir reformas a lo largo del mismo a las diversas disposiciones que regulaban los temas en los capítulos relevantes del proceso interno, mediante normas paralelas relacionadas a lo internacional. En este libro (De la Cooperación Procesal Internacional) se incluyeron los siguientes capítulos: Capítulo I se contienen disposiciones generales de la cooperación procesal internacional, el Capítulo II contiene las normas aplicables a los exhortos o cartas rogatorias internacionales, el Capítulo III señala la competencia en materia de actos procesales, el Capítulo IV contiene las normas relativas a la recepción de pruebas, el Capítulo V establece las reglas de competencia en ejecución de sentencias y el Capítulo VI contiene las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ("CPCDF"): en términos generales la reforma hecha a este ordenamiento abarca temas diversos como la aplicación y prueba del Derecho extranjero, la diligenciación de exhortos, la cooperación internacional en materia probatoria y la ejecución de sentencias. Estos temas también se incluyeron en el CFPC sin embargo la metodología que se siguió fue distinta ya que en el caso del ordenamiento federal convenía introducir un libro completo que regulara estos temas, en contraste en este ordenamiento pareció mas adecuado ajustar las disposiciones existentes (aún y cuando existen algunas remisiones al ordenamiento federal).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También se hicieron reformas en el sentido de que no procederá la excepción de conexidad cuando se trate de un procedimiento que se ventila en el extranjero; también se incluyó la posibilidad de que a solicitud de parte legítima podrán practicarse en la vía de jurisdicción voluntaria las notificaciones y emplazamientos necesarios en procesos extranjeros; del mismo modo se incluyeron el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero dentro de los medios preparatorios del juicio.

Código de Comercio ("CCOM"): En este mismo sentido, respecto de la conveniencia de dar plena congruencia a las normas de nuestra legislación interna con las normas convencionales contenidas en los convenios y tratados en que México es parte, fue necesario reformar y adicionar algunas disposiciones de este ordenamiento. En principio se reformaron los artículos 1248 y 1249 con el objetivo de simplificar los requisitos de legalización de documentos provenientes del extranjero, en los términos aprobados por las convenciones internacionales de las que México forma parte, en materia de cooperación procesal internacional.

Por otro lado, se propuso la reforma de los artículos 1073 y 1074 relativos a exhortos internacionales (en congruencia con las reformas propuestas y aprobadas para los artículos 548 al 556 del CFPC), que recogen en nuestra legislación interna las normas de Derecho convencional derivadas de los convenios y tratados en que México es parte sobre esta materia. También se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adicionó el artículo 1347-A, para que el CCOM tuviera disposiciones congruentes con las convenciones suscritas por México en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

Finalmente, se adicionó el Título Cuarto del Libro Quinto denominado "Del Procedimiento Arbitral", (artículos del 1415 al 1463), para regular este instrumento de gran difusión para la solución de conflictos, tanto a nivel nacional como internacional; en este título se contienen las disposiciones fundamentales relativas al acuerdo de arbitraje, el procedimiento arbitral, y el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, entre otros.

En esta breve exposición de las reformas a diversos ordenamientos pueden apreciarse el cambio sustancial ocurrido en el campo del Derecho Internacional Privado mexicano. Como ha quedado precisado, se trata de un gran paso hacia la modernización del Derecho en esta área, acorde con el esfuerzo de modernización de todo el Estado y de manera específica del cambio de modelo económico mexicano de sustitución de importaciones que implicó un aislamiento con el exterior hacia un modelo de exportaciones del cual se deriva una gran apertura internacional.

A raíz del proceso de globalización imperante en nuestros días México ha reformado gran cantidad de su legislación interna, para ajustarla a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

compromisos que adquiere en términos de los tratados internacionales celebrados.⁶¹

⁶¹ Véase Malpica de Lamadrid, Luis. La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano -La apertura del modelo de desarrollo de México- Editorial Noriega Editores. México 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

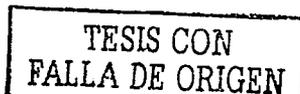
**3. CAPÍTULO TERCERO: EFICACIA DE LAS SENTENCIAS
PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.**

**3.1. Consideraciones generales sobre la competencia judicial en el ámbito
internacional.**

En un sentido jurídico general cuando se habla de competencia se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. En otras palabras es la distribución de la tarea de juzgar.

Es importante diferenciar este concepto con el de jurisdicción; la jurisdicción se define como la potestad que tienen las autoridades para administrar justicia y la competencia es la facultad para conocer de determinados negocios, ya por la naturaleza de las cosas, ya en razón de las personas; mientras que la competencia se refiere a una "porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios."¹ Es decir, la competencia es el límite de la jurisdicción.

¹ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 18a. edición. Editorial Porrúa. México 1988. Pg. 162.



En el ámbito internacional, la competencia se forma por las normas para la determinación del país cuyas autoridades judiciales ejerzan la jurisdicción en asuntos con contacto internacional². En otras palabras, como la jurisdicción del juez se circunscribe a determinada porción de un territorio, no puede ejercerla más allá, y en algunas veces es necesario practicar un determinado acto procesal en un lugar diverso (emplazamiento, notificación, desahogo de pruebas, etc.), por lo que en este caso, es forzoso acudir a la autoridad judicial competente en dicho territorio, para solicitar su cooperación en el ámbito judicial, tal y como se precisará más adelante.

Diversos tratadistas han definido que la competencia judicial puede ser directa o indirecta, esta clasificación atiende al tipo de actividad que realiza el órgano jurisdiccional. La competencia directa, es cuando el juzgador de un Estado determinado resuelve la controversia que le es sometida; en otras palabras es el "ejercicio de la jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma general al caso concreto."³ El órgano que posee competencia directa es el que conoce y resuelve el litigio que se le plantea (conoce de la demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos, sentencia, e incluso ejecución). Walter Frisch⁴ nos dice que la competencia directa "se refiere a la fase procesal de reconocimiento judicial (cognición) a partir de la demanda hasta la resolución de cosa juzgada y se limita a los propios jueces, dado que el

² Cfr. Frisch Philipp, Walter Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional, 2a. edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pg. 193.

³ Perezniato Castro Leonel. Derecho Internacional Privado -Parte General- Editorial Oxford University Press. 7a. edición. México 2001. Pg. 191.

⁴ Frisch Philipp, Walter Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional Op. Cit. Pg. 194.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legislador del país A no puede, en sus leyes internoestatales determinar la competencia de jueces del país B.”

Por otro lado, la competencia indirecta se actualiza cuando el juzgador de un Estado auxilia al juzgador de Estado diverso en la realización de actos relacionados con un proceso sometido al primero; en este último caso, la competencia del juzgador del Estado que conoce de la controversia es directa y la competencia del juzgador que la auxilia es indirecta.⁵ En este caso, el órgano posee la capacidad de poder cooperar o ejecutar una resolución. En el caso de cooperación a un proceso en trámite, sigue este autor, “... el órgano competente para otorgar la cooperación será el órgano ubicado en el lugar donde se requiere realizar el acto cooperacional.”⁶

Al entablarse ante los tribunales nacionales cualquier juicio en el que participen elementos extranjeros, nos dice José Luis Siqueiros,⁷ “se suscitarn problemas relacionados con los emplazamientos, notificaciones, admisión y desahogo de las pruebas y, en general, con todos los actos procesales provenientes del extranjero o que deban practicarse en el exterior.” Los actos procesales “no siempre se limitan al propio foro o interior de la demarcación territorial asignada al tribunal que conoce del proceso principal, ya que con frecuencia el actuar procesal se encuentra vinculado con territorios donde el tribunal que conoce del proceso principal carece de competencia territorial y, no obstante, ahí donde no puede ejercer esa actividad es donde es necesario

⁵ Cfr. Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado Op. Cit.* Pg. 954.

⁶ *Ibidem.* Pg. 126.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

practicar el acto procesal.”⁸ En este mismo sentido, Jorge Alberto Silva Silva menciona que “existen casos en los que en un país se tramita un proceso que culmina con sentencia condenatoria, pero esa sentencia tiene que llevarse a otro foro para su ejecución, ya que los bienes o personas sobre los que se ejecutará la sentencia se localizan en otro país.”⁹

Lo anterior tiene justificación, precisamente porque los Estados han comprendido que la justicia no puede detenerse en las fronteras de un solo Estado y en virtud de este valor entendido se prestan colaboración para que los efectos de las sentencias se lleven al exterior, con la intervención del órgano jurisdiccional del país en donde la sentencia deba ejecutarse; de esto se deriva la cooperación internacional. En otras palabras, la cooperación judicial internacional se produce cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último Estado.

La competencia internacional nos dice Jorge Alberto Silva Silva¹⁰ “llena el hueco surgido como desarrollo de las relaciones entre los Estados y sus necesidades de cooperación mutua.” Sigue este autor “... frente a la simple competencia interna, la internacional es la rectora de la armonía en el conocimiento y resolución de cualquier asunto o litigio *inter partes*.”

⁷ Siqueiros Prieto, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado Op. Cit. Pg. 92.

⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op. Cit. Pg. XXV.

⁹ *Ibidem*. Pg. 98.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Finalmente habrá que hacer la aclaración que independiente de la competencia judicial se encuentra la competencia legislativa, mejor conocida como conflictos de leyes (que implica la determinación de la ley aplicable al caso en concreto cuando dos o más legislaciones locales pretenden regir un mismo supuesto jurídico)¹¹.

3.2. Las sentencias extranjeras y sus efectos.

Una sentencia se entiende como la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa que es la terminación normal de un proceso.¹² La sentencia extranjera es aquella que ha sido dictada por una autoridad judicial distinta de la mexicana y que ha dirimido un litigio *inter partes*. Los principales efectos de las sentencias extranjeras son los siguientes:

3.2.1. El efecto de cosa juzgada.

El reconocimiento de una sentencia expedida por autoridad extranjera significa con mayor precisión el reconocimiento de su autoridad de cosa juzgada. Es la actualización de la máxima romana "*res judicata pro veritate habetur*"¹³, cuya

¹⁰ *Ibidem*. Pg. 98.

¹¹ Sobre este tema véase Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado –Parte General-. Editorial Oxford. México 2001.

¹² Un proceso también puede terminar por otras formas como el desistimiento, el allanamiento y la transacción, véase Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford University Press.

¹³ La cosa juzgada debe tenerse como verdad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesidad se manifiesta no únicamente en el caso de sentencias que no exijan ejecución, sino cuando se pretende hacer valer una sentencia como defensa contra una nueva acción entre las mismas partes y en la que la acción y la cosa sean idénticas que en la anterior. Es decir, debe quedar establecido y tenerse como verdad legal, contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario. Esta característica tiene por base un interés de orden público, "cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva, es necesario que sea respetada la decisión del juez y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia."¹⁴

Así, el efecto de cosa juzgada significa que la sentencia dictada por el juez se ha ocupado del fondo de la controversia que le fue sometida por las partes; es decir, la sentencia resuelve sobre todo lo alegado por las partes.

3.2.2. El efecto de fuerza ejecutoria (*force exécutoire*).

Este efecto se traduce en que la sentencia puede ser objeto de ejecución material, si la parte que ha sido vencida en juicio no la cumple voluntariamente. Es decir, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del

¹⁴ Eugéne Petit, *cit. pos.* Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil Op. Cit.* Pg. 477.

contenido de la sentencia. En términos generales, es el derecho de pedir al Estado que ejecute la sentencia de forma coercitiva.

Sobre este particular Alberto G. Arce¹⁵ precisa que "los individuos no pueden hacerse justicia por sí mismos porque es el Estado el único que tiene el derecho de imponer la ley y de facultar a sus jueces y tribunales para que la apliquen dentro de su territorio. "Pero si la sentencia, sigue este autor, que pronuncien esas autoridades no ha de tener fuerza más allá de las fronteras, no existirá seguridad en las relaciones humanas." Luego entonces, se plantea el problema de que una sentencia tiene fuerza obligatoria exclusivamente en el ámbito territorial del foro emisor, fuera de éste la sentencia requiere de un procedimiento especial para su reconocimiento y eventual ejecución. Es decir, para que una sentencia extranjera adquiera *force exécutoire* en territorio distinto de dónde se dictó, requiere, generalmente, de un procedimiento para su reconocimiento por el juez receptor, a este procedimiento se le conoce como *exequatur*.¹⁶ De esta forma, el *exequatur* se define como el "procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitidos en el extranjero."¹⁷

¹⁵ Alberto G. Arce. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Editorial Librería Font, S.A. México 1943. Pg. 334.

¹⁶ Procede del latín *exequitur*, que significa literalmente cúmplase, del verbo *exequor*, *i*, latín clásico *exsequor*, *i*, cumplir, completar propiamente seguir hasta el fin, compuesto de *sequor*, *i*, seguir. (Eduardo J. Couture. *Cit. pos.* Jorge Alberto Silva Silva. Arbitraje Comercial Internacional en México, 2a edición. Editorial Oxford University Press. México 2001. Pg. 229.

¹⁷ Staelens Guillot, Patrick "EXEQUATUR" en Diccionario de Derecho Internacional, México 2001, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, Pg. 1385.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este sentido la SCJN ha precisado que las sentencias son actos de soberanía y no pueden tener fuerza ni autoridad, sino en el territorio en que el Estado ejerce su poder soberano, razón por la que, en principio la sentencia carece de eficacia alguna en territorio diverso, pero da eficacia a la sentencia extranjera la homologación¹⁸ que de ella haga el juez de cada nación.¹⁹

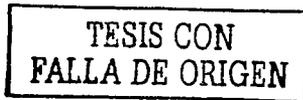
La justificación del reconocimiento extraterritorial de las sentencias la encontramos sustentada en diversas teorías, entre las más importantes tenemos:

Teoría la cortesía internacional: según la cual, si no se reconocen las leyes de los otros Estados, pondrán en situación difícil a sus propios súbditos; los Estados soberanos independientes, por cortesía internacional, deben reconocer las leyes y los actos de los otros Estados, siempre que éstos no atenten contra el orden público y la justicia.²⁰

Teoría de la solidaridad internacional: esta teoría tiene fundamento en que "el hecho de respetar la autoridad de los fallos no puede considerarse de interés público solamente en el Estado en que fueron dictados, sino que debe atribuirse también en un interés universal, puesto que llegaría a faltar la seguridad de los derechos de las personas si las sentencias de dichos

¹⁸ Término que proviene del griego "omologos" que significa acorde, correspondiente; y del verbo *omologeiv*, estar de acuerdo; se emplea para definir al resultado del procedimiento de *exequatur*.

¹⁹ Tesis : SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS EN EL DISTRITO FEDERAL; publicada en la página 129 del Tomo 139-144; Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 1980.



tribunales, en las cuales se reconociesen los derechos discutidos en un litigio, no tuviesen autoridad y eficacia en todas partes.”²¹

Teoría de la obligación legal: esta teoría es producto del sistema legal anglosajón la cual se traduce en que la sentencia de un tribunal de jurisdicción competente, dictada en contra del demandado, le impone un deber u obligación de pagar la suma señalada en la sentencia, la cual los tribunales están obligados a ejecutar. Lo interesante de esta doctrina es que se elimina la cuestión de la reciprocidad, los tribunales no actúan por cortesía “*ex-comitate*” sino “*ex debito justicie*”.²²

Teoría de los derechos adquiridos: ésta se desarrolló paralelamente a la teoría de la obligación legal y tiene su fundamento en que la sentencia extranjera prueba que existe un derecho adquirido por medio de un proceso judicial, que se siguió conforme a las leyes de un país extranjero, el cual tenía jurisdicción internacional sobre el caso en cuestión. “Todo derecho, poder, capacidad, incapacidad o vínculo legal creado por la ley de cualquier país civilizado, que es aplicable de acuerdo a las normas inglesas de conflicto de leyes, será reconocido y aplicado por los tribunales ingleses, salvo que atente contra la noción inglesa del orden público.”²³ En otras palabras, una sentencia extranjera válida debe ser reconocida y ejecutarse en otro Estado como una determinación conclusiva de los derechos y obligaciones de las partes.

²⁰ Cfr. Mac Lean Roberto, Las Sentencias Extranjeras, Editorial Comisión Administradora del Fondo Editorial –Facultad de Derecho, Universidad N. M. de San Marcos. Perú 1969. Pg. 21.

²¹ Mac Lean Roberto, Las Sentencias Extranjeras. Op. Cit. Pg 22.

²² *Ibidem*. Pg. 24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Teoría de la territorialidad o de respeto a la soberanía: se basa en el hecho de que el tribunal tiene derecho y por consiguiente la obligación de revisar en el fondo la sentencia y no conceder el *exequatur*, mas que cuando está bien dictada de hecho y de derecho, se debe proteger el interés de la soberanía y no el interés privado de las partes. Algunos autores se han proclamado por una revisión limitada de las sentencias extranjeras, es decir, "el poder de revisión de los tribunales debería limitarse a aprobar o rechazar la sentencia presentada, sin tener potestades para pronunciar nuevos fallos."²⁴

3.2.3. El efecto de valor probatorio.

Además de los dos efectos antes mencionados, que produce una sentencia como vínculo de una relación jurídica entre las partes, produce otro efecto y que es resultado de su valor como documento. Víctor Romero del Prado nos dice que "se desprende -la fuerza probatoria- del carácter de acto auténtico, que hace fe de los hechos constatados directamente por funcionario competente; comparecencia de las partes, realidad del contrato judicial y de los mandatos o misiones conferidas por la sentencia de tutela, curatela, falencia, etcétera; y nace en virtud de la regla '*locus regit actum*'"²⁵ ²⁶

²³ *Ibidem*. Pg. 25.

²⁴ *Ibidem*. Pg. 27.

²⁵ Expresión latina que se utiliza para indicar que la ley del lugar rige el acto.

²⁶ *Ibidem*. Pg 39.

El efecto de valor probatorio de una sentencia extranjera únicamente está sujeto a ciertos requisitos de forma que se exige como lo es la legalización²⁷ del documento, tal y como precisará más adelante.

3.3. Antecedentes respecto del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

En las primeras épocas de la humanidad no se conoce la posibilidad de reconocer y ejecutar sentencias extranjeras. Hacia la época del Imperio Romano, la extensión de la ciudadanía (romana) a todos los habitantes provocó la desaparición de los tribunales para extranjeros, hasta ese momento casi inexistentes, y el territorialismo empezó a adquirir fuerza, pues ninguna sentencia extranjera podía ser reconocida; hasta aquí todavía no podemos pensar en el Derecho internacional, porque simplemente los Estados independientes son desconocidos.²⁸

Así, el Derecho romano y bajo su influencia el Derecho de la Edad Media, tuvieron como base y principio la territorialidad de la ley, por lo que las resoluciones judiciales no valieron nada fuera del país en que fueron dictadas. La regla general fue que no podía llamarse a nadie sino ante su juez, o se ante

²⁷ Se entiende por legalización la "constancia de autenticidad que emite una autoridad respecto de la calidad y competencia de una persona o de un funcionamiento que ha expedido un documento público, así como la firma que aparece en el documento (Trigueros Gaisman, Laura, "Legalización de Documentos" en Diccionario de Derecho Internacional. México 2001, Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001. Pg. 207).

²⁸ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 49 y 50.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el de su domicilio y que la vía de apremio no podía ejecutarse sino por la autoridad o soberanía del Estado, que no podía tolerar de ninguna manera la intervención de soberanía extranjera.

Después se logró que algunas legislaciones atenuaran ese rigor territorial y se admitiera la *actio iudicati*, basada en la sentencia extranjera, con lo que la ejecución se hace por resolución del juez nacional, salvándose el absurdo principio de la soberanía absoluta.²⁹ Hacia el siglo XII, nos dice Jorge Alberto Silva,³⁰ es importante citar a Acursio, quien resolvió la forma de ejecutarse en otra provincia o ciudad, lo decidido en otra, hecho que implicó el reconocimiento de la fuerza legal de las resoluciones extranjeras.

El incremento en el tráfico de mercancías fue una variable que condujo a los legisladores y a las costumbres hacia un cambio. Un caso palpable de esto se vio en el siglo XVIII, en que se permitió con más amplitud que se reconocieran efectos de un procedimiento extranjero, lo que en el fondo, implicó que se reconocieran los procedimientos practicados con base en el Derecho extranjero e incluso resoluciones judiciales. Este reconocimiento estaba basado en la mera cortesía (*comity*), benevolencia o por mutua condescendencia.

Tal y como ha quedado precisado anteriormente, hacia fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX se empezó a generar una creciente codificación a nivel internacional en donde se plasmaron notas importantes respecto de la

²⁹ Cfr. Alberto G. Arce. *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*. Op. Cit. Pg. 335.

cooperación procesal internacional. El ensayo más importante a nivel internacional, para llegar a una convención colectiva sobre ejecución de sentencias extranjeras, se hizo en la Conferencia de la Haya de 1925, que no llegó a conclusiones generales y solamente se tuvo a la formación de un proyecto modelo para regular esta cuestión.

En el ámbito regional el Tratado de Lima de 1878 marca el punto de partida del Derecho convencional interamericano, contenía disposiciones sobre competencia judicial, legalizaciones y ejecución de sentencias. Hacia 1889 se preparó en la ciudad de Montevideo, el Tratado de Derecho Procesal en el cual se inserta el reconocimiento de sentencias extranjeras. Posteriormente, la Convención de Derecho Internacional Privado celebrada en La Habana en 1928 aceptó el Código Bustamante, este código estableció en el artículo 423 que toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reunía ciertas condiciones.

En nuestro país, el entonces Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, se ocupaba de la ejecución de sentencias extranjeras en sus artículos 604 a 608. El sistema adoptado era de una revisión limitada de la sentencia extranjera, pero solamente en el caso que hubiera reciprocidad con el Estado en donde se dictó la sentencia.

³⁰ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 53.

Finalmente, con la codificación del Derecho internacional surgida a raíz de las CIDIP encontramos en nuestro país, normas en las cuales se acepta la cooperación internacional al proceso así como el reconocimiento de sentencias extranjeras precisamente para coadyuvar para lograr la justicia en los procesos, tal y como ha quedado precisado en el capítulo anterior.

3.4. Simple reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

La doctrina afirma que una sentencia extranjera puede ser reconocida y alcanzar diverso grado de eficacia y puede ser para hacerla valer como fuente de prueba, o bien, para hacerla valer como cosa juzgada (tanto de sentencias declarativas como constitutivas). Lo anterior significa que hay casos en que la sentencia sólo se reconoce, pero no se ejecuta por ejemplo, cuando sólo se presenta como prueba. Por otro lado, cuando una sentencia se presenta para ser ejecutada, no sólo implica que ha de ser reconocida sino también cumplida incluso coactivamente. Esto es, sólo algunas sentencias requieren que se pongan en práctica todos los medios materiales para hacerlas cumplir.

Así, cuando una sentencia extranjera se presenta como fuente para probar un dato no se requiere seguir el procedimiento especial de reconocimiento (*exequatur*). A esto, se le conoce como reconocimiento automático o reconocimiento de pleno derecho. En otras palabras, cuando la sentencia se ofrece como fuente de prueba o evidencia, "sólo se trata de comprobar el hecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que consiste en el acto procesal llevado a cabo en el extranjero. Se trata de un simple reconocimiento y no de una ejecución. Este tipo de sentencia no requiere que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, ya que puede ocurrir que sólo se pretenda probar que un juicio o un recurso está pendiente, o que en el extranjero existe un juicio o proceso bajo equis condiciones, o que en un juicio equis se proporcionó u obtuvo noticia específica, o que con motivo del juicio extranjero se dejó constancia de dato específico al amparo de una inspección judicial, etcétera.”³¹

De aquí que el CFPC se refiera al reconocimiento de sentencias extranjeras, a las que se les da eficacia en México (artículo 569), aludiéndose también a las que pretenden ser ejecutadas, es decir que requieren ejecución coactiva (artículo 570). Por su parte, el CPCDF dispone en que las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República; del mismo modo establece que tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos (artículo 605).

Por su parte, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil (artículo 8) dispone: “las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo dictados en uno de los Estados partes

³¹ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso - Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 413, 414 y 415.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tendrán eficacia y serán reconocidos en el otro sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación, cuando sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos." En este mismo sentido, la Ley sobre la Celebración de Tratados³² dispone en el artículo 11 que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones judiciales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba.

Sobre este particular, Romero del Prado³³ afirma que "la fuerza probatoria se desprende del carácter de acto auténtico, y hace fe de los hechos constatados directamente por el funcionario competente: comparecencia de la partes, realidad del contrato judicial y de los mandatos o misiones conferidas por la sentencia en materia de tutela, curatela, falencia, etc.; y nace en virtud de la regla *locus regit actum*." Continúa este autor y dice: "...en el caso de que una de las partes durante el procedimiento tramitado fuera del país, comparezca ante el juzgador y confiese o niegue algún hecho, la sentencia que lo recoja es la prueba documental que contiene esa confesión."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³² Publicada en el DOF el 2 de enero de 1992.

³³ *Cit. pos.* Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. *Op.Cit.* Pg. 412.

Del mismo modo, Jaime Guasp³⁴ manifiesta que “el reconocimiento de una sentencia extranjera tiene por finalidad primordial permitir que se actúe, como título de ejecución, en un proceso de esta clase (proceso de ejecución). Pero este significado principal no es, en modo alguno, el único; una sentencia extranjera pueda perseguir finalidades distintas de la puramente ejecutivas, por ejemplo, las de fuerza de cosa juzgada que impida la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia en el país donde se recibe la sentencia. Por ello, cabe hablar de proceso de reconocimiento y no de proceso de ejecución de sentencias extranjeras; el reconocimiento es un verdadero proceso de ejecución. El proceso especial va dirigido siempre a reconocer la decisión extranjera pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia reconocida se refiere a la misma manera que a la ejecución de la sentencia nacional. La especialidad del ente procesal, llamado ejecución de sentencias extranjeras, está por tanto, realmente calificada por la finalidad del reconocimiento, sean cuales sean los efectos ulteriores que con ese reconocimiento se produzcan.”

Finalmente, existen algunas excepciones para rechazar el simple reconocimiento de una sentencia extranjera. El simple reconocimiento de una sentencia extranjera está sujeto a la condición de que esa sentencia en sus efectos no pugnen contra el orden público interno (CFPC §569 / CPCDF §605). Un ejemplo de resolución que va en contra del orden público mexicano, es la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁴ Cit. pos. Perezniato Castro Leonel. Derecho Internacional Privado -Parte General- Op. Cit. Pg. 204

sentencia que declara válido el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.³⁵

De lo anterior se desprende que sólo las sentencias que requieren ejecución coactiva son las únicas que necesitan del procedimiento de *exequatur*; luego entonces, las sentencias que no requieren coacción deben ser reconocidas tanto por los tribunales mexicanos, como por cualquier otra autoridad. Se menciona por ejemplo la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, la resolución relativa a la adopción de una persona o bien una sentencia que desestima una acción.³⁶

Por otro lado, el reconocimiento de una sentencia extranjera se lleva a cabo a través del procedimiento de *exequatur*, tal y como ha quedado precisado anteriormente, este juicio es necesario únicamente para la ejecución sobre territorio nacional de una sentencia emitida por un juez extranjero.

Lo único que se trata por la vía del *exequatur* es de suplir un mecanismo auxiliar de control para que la sentencia extranjera adopte el mismo comportamiento y realice, por ende, el mismo cometido que la nacional, es decir: que irrumpa con plena eficacia en el ámbito de la realidad jurídica mexicana.

³⁵ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. *Op.Cit.* Pg. 416.

³⁶ Como ejemplo: si el tribunal extranjero desestima una acción y el demandado ejercita una nueva acción sobre la misma materia-objeto en un tribunal inglés. En la sentencia extranjera, si se reconoce, es un buen alegato la *exceptio rei iudicatae*. (Wolff, Martin. Derecho Internacional Privado, Editorial Casa Editorial Bosch. Barcelona 1958. Pg. 241).

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Los requisitos para el otorgamiento del *exequatur* varían de un país a otro; sin embargo, generalmente, cinco condiciones se requieren: i) que el juez emisor sea competente conforme al sistema jurídico, ii) que el procedimiento haya sido regular (emplazamiento), iii) que la ley aplicada sea la ley designada por la regla de conflicto del juez receptor, iv) que la sentencia no sea contraria a los principios de orden público del juez receptor, y v) que no haya habido fraude a la ley. A esto requisitos se agrega la necesidad de reciprocidad, que se trate de un documento auténtico, que los documentos hayan sido debidamente traducidos, todos estos requisitos serán estudiados en el capítulo siguiente.

En este juicio de reconocimiento no procede el debate sobre la relación sustancial que ha sido objeto de decisión por la sentencia extranjera y las medidas de ejecución forzada de la sentencia extranjera a la que se ha otorgado el *exequatur*, deben perseguirse en una segunda etapa en la que se aplican las reglas comunes para la ejecución de sentencias nacionales; luego entonces ningún tribunal podrá ejecutar una sentencia extranjera sin su previo *exequatur*.

Al respecto, los tribunales federales han precisado que "los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decreta, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles.”³⁷

3.5. Sistemas para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

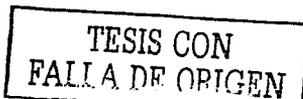
Desde el punto de vista doctrinal, los sistemas jurídicos para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero se han clasificados de la siguiente manera:

Sistemas que niegan la ejecución: se niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países, para su ejecución un nuevo procedimiento. “En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera, pero solamente como elemento de hecho.”³⁸

Sistemas que permiten la ejecución mediante cláusula de reciprocidad: bajo este sistema se ejecutarán aquellas sentencias de países que también ejecutan las provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución. “Se admite el control limitado en la ejecución de las sentencias extranjeras, con tal de que

³⁷ Tesis número I.6o.C.248 C. Rubro: SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL; publicada en la página 1346 del Tomo XV, Abril de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁸ Alberto G. Arce *cit. pos.* Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pg. 973.



haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado sentencia.”³⁹

Sistemas que permiten la ejecución previo examen del fondo de la sentencia (*revision au fond*): desconfiándose de la rectitud y hasta de la pericia de los jueces extranjeros se concede la autoridad de la cosa juzgada a aquellas sentencias conformes con la ley del país en que han de ejecutarse. “En las legislaciones que establecen este régimen, se admiten la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conceder *exequatur*, tiene el derecho de revisión absoluta y puede hasta cambiar la sentencia.”⁴⁰

Un ejemplo de esta *revision au fond*, nos dice Martín Wolff⁴¹ es el que se utiliza en Francia en donde el Derecho francés permite al Tribunal, antes de dar el *exequatur* volver a examinar el caso completamente, con objeto de tener seguridad de que de hecho y de derecho, la sentencia es satisfactoria; el tribunal francés no tiene poder solamente para conceder o rehusar el *exequatur*, sino también para alterar la sentencia, *i.e.* reducir la suma a la que una parte fue condenada.

Sistemas que permiten la ejecución previo examen de la forma de la sentencia: este sistema también se le denomina como sistema del *exequatur*. Nuestro país acepta este sistema, en donde si la sentencia extranjera responde

³⁹ Goldsmidt *cit. pos.* Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. *Op.Cit.* Pg. 428.

⁴⁰ Alberto G. Arce *cit. pos.* Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. *Op. Cit.* Pg. 973.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

a ciertos requisitos mínimos de carácter formal establecidos en la legislación mexicana, no se ignorará, sino que se considera como un hecho jurídico al cual vincula mediante una especial declaración de eficacia.

3.6. Normatividad aplicable al reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente del extranjero.

En México no existe una normatividad única que regule el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, sino que la normatividad se encuentra dispersa en varios ordenamientos tanto internacionales como internas. Desde el punto de vista internacional los tratados/ convenciones que regulan y se aplican para el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero en materia civil y/o comercial⁴² son los siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴¹ Cfr. Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pg. 259

⁴² También existen tratados relativos a la ejecución de sentencias penales con los siguientes países: Nicaragua, Costa Rica, Venezuela, Cuba, Guatemala, El Salvador, Argentina, Panamá, EUA, España, Canadá, Bolivia y Belice.

3.6.1. Tratados internacionales.⁴³

1.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ("Convención de Montevideo").

Esta convención fue suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay el día 8 de mayo de 1979 y se firmó con el objetivo de que, en aras de la cooperación judicial entre los Estados parte (Estados miembros de la OEA), se debía asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en la jurisdicción territorial de otro Estado parte. Esta convención fue publicada en el DOF el 20 de agosto de 1987. Esta convención se aplica únicamente cuando la sentencia que pretenda reconocerse y ejecutarse haya sido dictada en algunos de los Estados parte: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Esta convención aplica a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de los Estados parte haga

⁴³ Algunas de las convenciones más importantes que existen en esta materia a nivel mundial, de los cuales México no es parte integrante, son: 1) Convención sobre Jurisdicción y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Comercial de la Comunidad Europea, firmada en Bruselas, Bélgica el 27 de septiembre de 1968 ("Convención de Bruselas"), 2) Convención sobre Jurisdicción y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Comercial firmada entre los miembros de la Comunidad Europea y Asociación Europea de Libre Comercio, en Lugano, Suiza el 16 de septiembre de 1988. ("Convención de Lugano") y 3) Convención de la Haya sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, firmada entre Chipre, Holanda y Portugal con la adhesión de Kuwait, en La Haya, Holanda el 1 de febrero de 1971.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

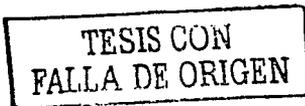
expresa reserva⁴⁴ de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial (artículo 1).

Al respecto, México hizo una reserva en el sentido de que: "Los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Artículo 1o. de la Convención, hace expresa reserva en el sentido de limitar su aplicación a la sentencia de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes."

A este convención se le clasifica como "convención simple", que son el tipo de convenciones que regulan solamente el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, sin establecer reglas sobre la competencia del tribunal que dictó la sentencia. Recordemos que, para complementar esta convención México firmó el 24 de mayo de 1984 la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para el Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, sin embargo dicha convención aún no entra en vigor, en virtud de que la OEA ha precisado que para que un tratado interamericano entre en vigor se requiere al menos la ratificación de dos países signatarios del Tratado y pues 18 años después de la firma de esta convención, sólo ha sido ratificada por México.

2. Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en

⁴⁴ La reserva es la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir, modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 2. VII de Ley sobre la Celebración de Tratados).



Materia Civil y Mercantil, ("Convenio de Madrid"). Este convenio fue suscrito en la ciudad de Madrid, España el 17 de abril de 1989 y publicado en el DOF el 5 de marzo de 1992, considerándose los estrechos vínculos históricos y jurídicos que unen a ambas naciones y con el objetivo de promover una mejor administración de justicia en materia civil y mercantil a través de la cooperación jurídica mutua.

Este convenio se aplica a sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en uno de los Estados parte en procesos civiles y mercantiles (artículo 2). quedan excluidas del ámbito de este convenio: las materias fiscales, aduaneras, administrativas, del estado civil y capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio, pensiones alimenticias, sucesión testamentaria o intestada, quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, daños de origen nuclear, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y cuestiones marítimas y aéreas.

En contraposición con la Convención de Montevideo a este convenio se le conoce como "convención doble", ya que no obstante que define lo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras también establece las reglas de competencia judicial. Ejemplo de este tipo de convenciones son el Convenio de Bruselas de 1968 y el de Lugano de 1988. Al referirse al Convenio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Bruselas, Adolfo Miaja de la Muela,⁴⁵ nos dice que se está en presencia de un convenio "regulador tanto de la competencia directa de los tribunales para entender en un proceso, como de la competencia indirecta en cuanto requisito para que la sentencia dictada sea reconocida y ejecutada en los restantes Estados del Convenio."

3. Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Esta convención fue suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá el 30 de enero de 1975 y publicada en el DOF el 25 de abril de 1978. Se regula lo relativo a los exhortos como un instrumento de cooperación entre autoridades judiciales competentes en sus respectivos territorios. En otras palabras, establecen los mecanismos para prestar una cooperación procesal ágil y dinámica en materia de exhortos internacionales.

Es importante destacar que esta convención se aplica únicamente como referencia para el juez para que determine si el exhorto que contiene la petición relativa al reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos por la mismas. Esta situación, quedará precisada más adelante.

4. Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, como su nombre lo indica es una convención que se firmó con el objeto de suprimir la exigencia de legalización

⁴⁵ Cít. Pos. Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia. "El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el derecho internacional privado argentino" en *Lex, Difusión y Análisis*, 3a.

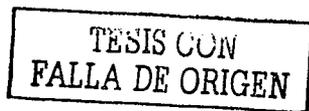
diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros. Esta convención fue suscrita el 5 de octubre de 1961 en el seno de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y fue publicada en el DOF el 14 de agosto de 1995.⁴⁶ Esta convención se aplica únicamente para el efecto de que si la sentencia proviene de algunos de los Estados parte, se pueda suprimir el requisito de legalización y en su lugar se fije la apostilla, tal y como se verá más adelante.

5. Convención sobre Legalización de Firmas entre los Estados Unidos Mexicanos y España, suscrita con fecha 11 de octubre de 1901, con el objetivo de que los documentos procedentes de alguno de los Estados signatarios para hacer fe en el otro Estado no necesiten el requisito de legalización de las firmas respectivas, basta con que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos. Esta convención fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1902.

No obstante lo anterior, cabe precisar que, en ausencia de un tratado internacional, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera se regirá la reciprocidad internacional (*international reciprocity*), así como los ordenamientos internos que más adelante de refieren.

Época. Año VI. Junio 2001. Número 72. Pg. 33.

⁴⁶ Entre los países miembros tenemos a Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Bulgaria, Croacia, El Salvador, España, EUA, Federación de Rusia, Fiji,



3.6.2. Legislación interna.

Desde el punto de vista interno, los ordenamientos que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias provenientes del extranjero son:

Código de Comercio. Tal y como ha quedado precisado anteriormente, a raíz de las reformas del 4 de enero de 1989 este ordenamiento introduce el artículo 1347-A en donde se establecen los requisitos que deben contener las sentencias provenientes del extranjero para que puedan ser ejecutadas en nuestro país. Este ordenamiento aplica únicamente cuando la sentencias hayan sido dictadas en materia comercial.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este ordenamiento establece en los artículo 605 al 608 establecen los requisitos y las reglas que deben seguirse para el reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero. Este ordenamiento se aplica cuando la sentencia extranjera haya sido dictada en un juicio civil, así como de manera supletoria al CCOM.

Código Federal de Procedimientos Civiles. En virtud de las reformas a este ordenamiento, en los 554 y 564 al 577 se establecieron las reglas que rigen al reconocimiento y ejecución de las sentencias provenientes del extranjero. Este

Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, Hungría, Italia, Irlanda, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Panamá; Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Venezuela y Yugoslavia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenamiento se aplica únicamente en dos formas, de manera supletoria al CPCDF y cuando se trata de ejecutar un sentencia proveniente del extranjero cuya competencia en México sea de un tribunal federal.⁴⁷ El artículo 543 dispone que en los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de ese libro (Libro Cuarto De la Cooperación Procesal Internacional) y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas. Habrá que precisar que cada Estado de la República establece los requisitos y las reglas conforme a los cuales se reconocerá y ejecutará una sentencia extranjera. Algunos de estos códigos no lo regulan y se remiten totalmente al CFPC (*i.e.* Estado de México y Guanajuato); otros lo regulan parcialmente y hacen alguna remisión al CFPC (*i.e.* Coahuila, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala). Finalmente, otros regulan por sí mismos todo lo concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, (*i.e.* Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

⁴⁷ Ver artículo 104 de la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**4. CAPÍTULO CUARTO: EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
DICTADAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.**

La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado, la ejecución presupone la realización de actos jurisdiccionales (manifestaciones de la soberanía del Estado) tendientes a llevar a cabo de manera coercitiva el cumplimiento de la sentencia. Respecto de las sentencias pronunciadas en el extranjero, éstas carecen de fuerza ejecutiva mientras no se la otorgue una resolución de los tribunales nacionales,¹ es decir, las sentencias dictadas en el extranjero no se ejecutan de manera automática sino que es necesario el pronunciamiento en ese sentido de un tribunal nacional.

**4.1. Procedimiento en México para el reconocimiento y la ejecución de una
sentencia extranjera.**

Tal y como ha quedado precisado, para que una sentencia extranjera se pueda ejecutar en nuestro país se debe llevar previamente un procedimiento que se le conoce como procedimiento de *exequatur*. Sobre este particular, Eduardo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pallares² precisa que "los tribunales carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el territorio de otros Estados, si el Estado en cuyo territorio ha de cumplirse el fallo, consiente en ello mediante una resolución que tiene el nombre de *exequatur*, se nacionaliza la sentencia extranjera, se le incorpora al Derecho nacional y se le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano ejecutor la haga cumplir..."

En este mismo sentido, algunos códigos procesales de las entidades federativas³ disponen que: "el que quiera hacer valer una sentencia extranjera deberá pedir previamente que se declare su validez ante tribunal competente." En otras palabras, el procedimiento de ejecución no se produce de inmediato, pues deben realizarse algunos trámites (procedimiento de forma) que permitan que esa sentencia judicial se reconozca por la autoridad judicial y así pueda ejecutarse.

Luego entonces, deben diferenciarse dos tipos de procedimientos: i) el procedimiento orientado a que se reconozca la sentencia extranjera (procedimiento de *exequatur*) y ii) el procedimiento necesario para hacer cumplir y ejecutar esa sentencia proveniente del extranjero. En consecuencia, no puede haber ninguna ejecución de una sentencia extranjera sin su reconocimiento previo, pero en cambio puede haber reconocimiento sin una ejecución.

¹ Cfr. Eduardo Pallares *cit. pos.* Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pg. 577.

² *Cit. pos.* Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pg. 974.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sobre este particular, nuestra legislación limita las facultades de la autoridad judicial, a examinar únicamente si la sentencia es auténtica y si debe o no ser ejecutada; los jueces ni los tribunales podrán estudiar la sentencia en cuanto al fondo, ni mucho menos sustituir el fallo extranjero por alguna resolución que ellos dicten. En otras palabras, el juez mexicano revisará la sentencia extranjera y resolverá si dicha sentencia puede ejecutarse en nuestro país, absteniéndose examinar y decidir sobre la justicia o injusticia del fallo (CPCDF §608-IV / CFPC §575) ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o derecho en que se apoye (Convenio de Madrid §21); es decir no está permitida la *revisio in au foud*, que algunos países siguen.

En este sentido la SCJN ha precisado que "los tribunales sólo deben resolver sobre las circunstancias que las leyes exigen para cumplir una sentencia extranjera, sin tocar para nada la cuestión de fondo, que debe tenerse como definitivamente fallada."⁴

³ Código de Procesal Civil para el Estado de Morelos §768, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora §475, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas §718 y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas §475.

⁴ Rubro : SENTENCIAS EXTRANJERAS, EJECUCIÓN DE LAS, publicada en la página 310 del Tomo IV del Semanario Judici-¹ de la Federación; Enero de 1919. Véase de igual modo la tesis

4.1.1. Reconocimiento de una sentencia extranjera (procedimiento de *exequatur*).

Antes de precisar cuál es el procedimiento que se debe llevar en México, para reconocer una sentencia dictada en el extranjero y posteriormente ejecutarla, habrá que precisar el país del que proviene dicha sentencia, para saber si existe o no un tratado internacional (bilateral o multilateral) que se aplique de manera específica al respecto ya que, de existir un tratado internacional ese ordenamiento servirá de guía /base para proceder con el reconocimiento de la sentencia extranjera, recordemos el criterio de la SCJN respecto de la supremacía de los tratados internacionales frente a la legislación interna.

Derivado de lo anterior, se precisa que existen en México dos regímenes para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera: bajo las disposiciones de un tratado internacional que involucre al país de donde proviene la sentencia y bajo el principio de la reciprocidad internacional y las disposiciones de la legislación interna.

Existencia de un tratado internacional, tal y como ha quedado precisado anteriormente México es parte de dos tratados internacionales relativos al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras; la Convención de Montevideo y el Convenio de Madrid. Si la sentencia proviene de un tribunal de cualquiera de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia,

cuyo rubro es SENTENCIAS EXTRANJERAS publicada en la página 585 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación; Febrero de 1929.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay o Venezuela entonces el ordenamiento internacional aplicable será la Convención de Montevideo y si la sentencia proviene de España entonces se aplicará el Convenio de Madrid.

Ausencia de un tratado internacional, en el caso de que la sentencia provenga de un país distinto de los antes mencionados, las reglas que se regirán el reconocimiento y ejecución de esas sentencias será el principio internacionalmente aceptado de reciprocidad internacional (*international reciprocity*) así como la normatividad interna antes referidos (CCOM, CPCDF, CFPC, Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas), según sea el caso.

Sobre el particular, la SCJN ha definido que “si no hubiere tratados especiales con la nación en la que se hayan pronunciado las sentencias que traten de ejecutarse, tendrán la misma fuerza que en ella se diere, por las leyes, a las ejecutorias y resoluciones dictadas en la República Mexicana.”⁵

En este mismo sentido, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua dispone que: “Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que la sentencia o resolución por cumplimentar fueren pronunciadas, éstas tendrán la misma fuerza que en aquella Nación se diere, por las leyes o por su

⁵ Rubro: SENTENCIAS EXTRANJERAS, publicada en la página 309 del Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación; Enero de 1919.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurisprudencia, a las ejecutorias y demás resoluciones judiciales dictadas por los tribunales mexicanos..."⁶ (artículo 767).

En uno y otro supuesto (existencia /ausencia de tratado internacional), las condiciones de admisibilidad para reconocer una sentencia proveniente del extranjero son idénticas, tal y como se verá más adelante.

4.1.1.1. La solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera.

La solicitud mediante la cual se solicita el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero, nos dice el Convenio de Madrid, podrá instarse, sea ante el tribunal de origen o directamente ante el tribunal requerido, si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el tribunal requerido (artículo 16), luego entonces, en términos del Convenio de Madrid la solicitud puede hacerse directamente al juez mexicano o bien ante el juez de origen, el cual a su vez solicitará a través de una carta rogatoria el auxilio del juez nacional para que proceda a la ejecución de la sentencia respectiva.

Por su parte, el texto de la Convención de Montevideo no prevé algo similar no obstante, en las Declaraciones Interpretativas hechas a esta convención México

⁶ En este mismo sentido se pronuncia el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán (artículo 422).

dispuso que: "...para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado."

En este mismo sentido, la legislación interna dispone que las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen entre otras condiciones que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte, en materia de exhortos provenientes del extranjero.⁷

Lo anterior significa que, para que pueda tener eficacia una sentencia extranjera, debe solicitarse su reconocimiento y ejecución por medio de un exhorto o carta rogatoria, a excepción de lo previsto por el Convenio de Madrid. En otras palabras, se imposibilita el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera introducida por medio de una comisión consular, de simple solicitud particular, o de cualquier otro medio diverso a la carta rogatoria si la sentencia no proviene de España. Así pues, el procedimiento de *exequatur* se inicia con la petición que el tribunal extranjero, vía carta rogatoria, salvo en el caso en que se aplique el Convenio de Madrid, haga al juez mexicano, en donde solicite el auxilio para reconocer y ejecutar la sentencia respectiva.

⁷ Véanse CCOM §1347-A, CPCDF §606-I y CFPC §571-I.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo antes precisado se corrobora con lo que establecen los ordenamientos internos, en el sentido de que los exhortos que se reciban del extranjero /internacionales sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas bienes o derechos (CCOM §1074-VI, CPCDF §604 y CFPC §554).

Por exhorto internacional o carta rogatoria (*letter rogatory /commission rogatoire*) se entiende como el encargo o requerimiento que un juez o tribunal hace a otro país extranjero, pidiéndole realice en su jurisdicción algún acto o diligencia necesarios para la substanciación de un litigio.⁸ Tal y como ha quedado precisado, el fundamento para atender un exhorto o carta rogatoria está en la propia cooperación internacional.

Finalmente, consideramos trascendente la participación de un abogado del Estado requerido para el efecto de que auxilie en la forma en la que se debe realizar la *commission rogatoire*.

4.1.1.2. La transmisión de la carta rogatoria.

Tal y como ha quedado precisado, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras comienza por el envío de la *letter rogatory* por parte del tribunal de origen al tribunal destinatario en México. En las Declaraciones Interpretativas que hizo México a la Convención de Montevideo se dispuso que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y

laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias.

Ahora bien, la propia Convención de Montevideo no precisa nada respecto a la transmisión o traslado de la carta rogatoria. La Convención sobre Exhortos dispone que dicha convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de la realización de actos de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero y de actos relativos a la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva (artículo 3 en relación con su Protocolo Adicional).

Como consecuencia de lo anterior, la ley aplicable respecto la transmisión de la carta rogatoria será la ley interna. En este sentido, tanto el CCOM como el CFPC disponen 4 formas de transmitir los exhortos o cartas rogatorias que se reciban del extranjero: por la parte interesada, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requerido (artículo 1074 –III y 552 respectivamente).

1.- Parte interesada. Por este medio el particular interesado es quien traslada materialmente y entrega la carta rogatoria. Sobre este particular los tribunales federales han precisado que “es válido que la parte actora y ejecutante sea el conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez

* Cfr. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pg. 964.

extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria..."⁹

2.- Vía judicial. También se conoce como vía directa ya que se realiza de un juez a otro, se trata de una comunicación directa entre los órganos requirente o exhortante y requerido o exhortado "La vía directa garantiza la autenticidad de lo que se envía y recibe. Aquí es el juez o un representante suyo (que forma parte del engranaje judicial) quien entrega y recibe el exhorto. Esto le imprime absoluta confianza a ese mecanismo."¹⁰ Esta vía, es preferente en entre los tribunales de zonas fronterizas.

3.- Vía diplomática. En este medio se emplean los canales diplomáticos de que disponen ambos Estados. La actividad diplomática se da preponderantemente por los agentes diplomáticos, esto es las personas cuya misión consiste en representar un Estado ante la comunidad internacional.

Para algunos autores¹¹ esta vía no resulta conveniente toda vez que debido a la actividad política en que se ven inmersas las cancillerías y misiones diplomáticas al igual que los intereses gubernamentales son de mayor proporción que los particulares de un juicio, que provocan el retardo natural para su transmisión y entrega.

⁹ Tesis número : I.3o.C.60 C. Rubro: SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN; publicada en la página 633 del Tomo II; Octubre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁰ Perezniato Castro Leonel y Jorge Alberto Silva Silva.- Derecho Internacional Privado -Parte Especial- Op. Cit. Pg. 363.

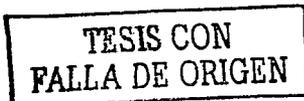
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Vía consular. A través de este medio el cónsul actúa como intermediario, ya sea el cónsul acreditado ante el Estado exhortante o el cónsul del Estado exhortante acreditado ante el Estado exhortado. En otras palabras el tribunal extranjero entregará la carta rogatoria al cónsul mexicano acreditado en el extranjero y ese cónsul la debe hacer llegar al tribunal mexicano. O bien, el tribunal extranjero podrá enviarle la carta rogatoria al cónsul de su país acreditado en México, para que éste lo haga llegar al tribunal mexicano competente. Cuando la carta rogatoria se transmite por esta vía no se exigen legalizaciones (CCOM §1074-IV / CFPC §552).

5. Vía autoridad competente. Esta forma de transmitir el exhorto o carta rogatoria se refiere a la transmisión a través de una autoridad central. La figura de la autoridad central se creó con la finalidad de destrabar los procesos burocráticos existentes en materia de cooperación internacional y así disminuir el tiempo requerido en las comunicaciones.

La autoridad central es una instancia de gobierno designada por cada país, a través de la cual las demás oficinas, los tribunales y los órganos de gobierno pueden canalizar sus peticiones, con la seguridad de que éstas van ser retransmitidas a las autoridades competentes en el extranjero. De manera cotidiana, cuando se hacen la Declaraciones y Reservas a algún tratado México ha designado en su caso, a la SRE a través de la Dirección General de Asuntos

¹¹Véase Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op. Cit. Pg. 342.*



Jurídicos, como la autoridad central o competente para tramitar los exhortos correspondiente.

Del mismo modo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ("LOAPF") dispone en el artículo 28-XI que la SRE se encargará de tramitar los exhortos o cartas rogatorias, a su vez la SRE precisa que esta actividad estará concretamente a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (artículo 34-IX del Reglamento Interior de la SRE). Sobre este particular habrá que recordar que la propia SRE no transmite exhortos o cartas rogatorias que impliquen ejecución coactiva. Luego entonces esta forma de transmisión no es aplicable tratándose de aquellos casos en los que se busca el reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente del extranjero.

Finalmente, cabe destacar que la normatividad interna prevé que el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales (CCOM §1074-VII / CPCDF §604-II / CFPC §555).

4.1.1.3. Autoridad judicial ante la cual debe presentarse el exhorto o carta rogatoria.

Para determinar a que autoridad se presentará el exhorto que contiene la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extranjero es necesario acudir en principio, a lo que dispone la Constitución Mexicana en su artículo 104, esta disposición establece los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los tribunales de la Federación.

La fracción I de este artículo establece que los tribunales federales conocerán:

“De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”

En este mismo sentido, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal dispone que los jueces de distrito civiles federales conocerán:

“I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estas disposiciones regulan lo que se conoce como competencia concurrente que es aquella que tienen dos o más tribunales para conocer de cierta clase de negocios. En efecto, tratándose de la aplicación de la Convención de Montevideo o de la aplicación del Convenio de Madrid (tratados internacionales aplicables al caso que nos ocupa) en principio será competente para conocer un tribunal federal; sin embargo como lo señala esta fracción, si la controversia surgida sólo afecta intereses de un particular podrá conocer un tribunal local (del Distrito Federal o de una Entidad Federativa según sea el caso).

Luego entonces, tanto un Juzgado de Distrito como un Juzgado de Primera Instancia pueden conocer del trámite respecto del reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente del extranjero.

Para determinar cuál de los Juzgados de Distrito o Juzgados de Primera Instancia conocerán del asunto deberá atenderse a lo que dispone la normatividad interna. El CCOM no contempla señalamiento alguno por lo que consideramos que en este aspecto debemos aplicar supletoriamente las disposiciones del CPCDF.¹² Así pues, el CPCDF (artículo 608-I) dispone que el tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado, este último ordenamiento aplica tanto para las sentencias dictadas en materia civil como mercantil /comercial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte el CFPC adiciona un criterio más para determinar qué juzgado será competente para reconocer y en su caso, ejecutar un sentencia extranjera. En efecto, este ordenamiento señala que será competente el del domicilio del ejecutado o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República (artículo 573).¹³ Se recuerda que este ordenamiento se aplica en el caso de que la sentencia que pretenda ejecutarse, sea de los asuntos que deban conocer exclusivamente los tribunales federales excepto en materia mercantil en donde se aplica supletoriamente el CPCDF.

Finalmente, se precisa que la carta rogatoria que contenga la solicitud de cooperación judicial para el efecto del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera específicamente se debe presentar por cualquiera de las vías antes precisadas ante el órgano que se encarga de turnar los asuntos a los juzgado existentes en esa jurisdicción.

4.1.1.4. Condiciones para que las sentencias extranjeras tengan fuerza de ejecución.

En términos generales, las condiciones mínimas que se deben de reunir para que una sentencia dictada por un tribunal extranjero sea reconocida en nuestro país y por ende susceptible de ser ejecutada son las siguientes:

¹³ Artículos 1054 y el 1063 del CCOM.

1.- NO ORIGEN EN UNA ACCIÓN REAL. La acción real (*in rem*) viene a ser aquella por conducto de la cual se pretende la tutela de un derecho real alegado en juicio. Es decir, este requisito se refiere a las pretensiones derivadas de un derecho real (la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente un cosa). Los derechos reales están específicamente precisados en la legislación mexicana: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca. Estos derechos *in rem* se encuentran protegidos con una acción real oponible frente a terceros.

Sobre este particular, México al ratificar la Convención de Montevideo, hizo la reserva siguiente: "En relación al art. 1 de la Convención, México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte."¹⁴ Del mismo modo el Convenio de Madrid condiciona el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera al hecho de que dicha sentencia sea de condena en materia patrimonial (artículo 11. e.).

Aún y cuando la materia "patrimonial" puede referirse tanto a derechos como a bienes, estimamos que lo que se quiso precisar es que se limitaba la aplicación de esta Convención a las sentencias en donde se condena al pago de una cantidad; es decir sentencias con carácter económico (sentencias derivadas de una acción *in personam*). Luego entonces únicamente podrán ser reconocidas

¹³ Este principio se conoce por la regla *lex rei sitae* según la cual la ley aplicable a los bienes es la ley del lugar de ubicación de los mismos.

y ejecutadas las sentencias extranjeras que deriven de una acción *in personam*, es decir con respecto al pago de una suma de dinero.

Esta argumento se refuerza con lo que dispone la legislación interna para limitar la eficacia de las sentencias extranjeras al hecho de que no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real (CCOM §1347A-II / CPCDF §606-II / CFPC §571-II).

El fundamento de este requisito nos dice Hernández de la Rúa¹⁵ “reside en que el juez competente para conocer de las demandas por acción real es el del lugar donde se halle sita la cosa litigiosa, porque interesando las declaraciones, sobre bienes raíces, no tan sólo a los dueños particulares sino también al Estado, por el supremo poder y dominio que ejerce sobre todo el territorio...”.

En otras palabras, se toma en consideración la regla conflictual que se expresa a través de la locución latina *forum rei sitae*, que sirve para determinar que, será competente el tribunal en donde se encuentran ubicados los bienes. Las reglas conflictuales no sólo exigen que el derecho aplicable a los inmuebles sea el de la ley de la ubicación (*lex rei sitae*), sino también que el tribunal competente sea el de la propia ubicación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴ La versión en inglés alude a “*punitive judgments involving property in one of the States Parties.*”

¹⁵ *Cit. pos.* Mac Lean, Roberto. Las Sentencias Extranjeras. *Op. Cit.* Pá. 86.

2.- COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA. Este requisito probablemente es uno de los más esenciales ya que todas las legislaciones y todos los tratados revisados requieren para que una sentencia produzca efectos fuera del lugar de origen, que haya sido dictada por Juez competente.

En otras palabras, cuando se requiera el reconocimiento y ejecución de una sentencia el tribunal exhortado deberá revisar la competencia que tuvo el juez de origen. La verdadera naturaleza de la competencia para efectos del reconocimiento o ejecución de sentencias reside no tanto en las normas que cada país puede dictar al enumerar los asuntos en los que sus tribunales pueden conocer, sino en la eficacia que puedan tener fuera de su jurisdicción las sentencias pronunciadas por estos tribunales.¹⁶

La Convención de Montevideo no hace alusión alguna precisamente porque se decidió en que todo lo relativo con el requisito de competencia se resolvería con la Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial; sin embargo, tal y como ha quedado precisado anteriormente dicha convención no está en vigor.

Por su parte, el Convenio de Madrid establece en su artículo 11d. que la sentencia podrá ser ejecutada en el Estado requerido si el juez tuvo competencia de acuerdo con el Título III de dicho convenio. El Título III dispone que se considerará satisfecho el requisito de competencia del juez o

¹⁶ Mac Lean, Roberto. Las Sentencias Extranjeras. Op. Cit. Pg. 50.

tribunal sentenciador cuando el último la hubiera tenido, de acuerdo con las siguiente bases:

En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial:

- Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;
- En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen;
- Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado de origen;
- En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También se considerará satisfecho el requisito de competencia si, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente (artículo 5).

Del mismo modo, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en materia de fueros renunciables, cuando para el caso de una sentencia pronunciada para decidir una reconvencción o contrademanda, i) se hubiera cumplido con las disposiciones referidas, si se considerara la reconvencción o contrademanda como una acción independiente, y ii) cuando la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones en comento y la reconvencción se hubiera fundamentado en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles corporales: que al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen, o bien, que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la hipótesis anterior.

En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles: que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional: que las partes en el litigio hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado de origen, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

En lo que concierne al CCOM y al CPCDF se establece que dicha competencia deberá basarse conforme a las reglas reconocidas en el Derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por dicha legislación. Entre otras reglas, estos ordenamientos disponen:

- Será competente el juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente (CCOM §1092).

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. Se entiende sometido tácitamente, el demandante por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda, el demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor, el demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiese hacer valer.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Serán preferidos a cualquier otro juez: el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago o bien, el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación (CCOM§1104 / CPCDF§156-I,II).
- Si no hay sumisión expresa, será competente el juez del domicilio del deudor. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor (CCOM §1105 / CPCDF §156-IV).
- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia (CPCDF §156-V).
- En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del actor (CPCDF §156-XIII).

Por su parte, en términos del CFPC (artículos 571-III en relación con los artículos 564 a 568) la revisión que haga el tribunal mexicano de la competencia directa que asumió el juzgador, podrá enfocarse sobre tres condiciones:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Que el juzgador haya asumido competencia directa, de manera compatible o análoga la del Derecho mexicano, salvo que se trate de competencia exclusiva establecida a favor de los tribunales mexicanos.¹⁷
- Que en el caso de que el tribunal sentenciador no hubiese tenido competencia directa, ésta se asumió para evitar la denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.
- Que el tribunal sentenciador hubiese asumido la competencia por convenio de las partes antes del juicio, salvo dicha elección implique impedimento o denegación de acceso a la justicia. No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte.

En otras palabras, estos ordenamientos establecen principios generales que servirán de guía al juez mexicano para saber si el juez extranjero tuvo o no competencia para pronunciarse sobre el caso que corresponda (competencia exclusiva) o bien para evitar que ese juez ejerza una competencia indebida o exorbitante. Es decir, la necesidad de que la sentencia haya sido dictada por

¹⁷ El artículo 568 del CFPC dispone que los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias: i) tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados o concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes; ii) recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar; iii) actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas; iv) régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y v) en los casos en que lo disponga así otras leyes.

un tribunal competente significa que el juez mexicano debe examinar la competencia de acuerdo al Derecho mexicano, para verificar si la sentencia debía haber sido dictada o no en México.

Así, el tribunal competente es el que goza de jurisdicción internacional de acuerdo a las normas del país en que se quiere ejecutar la sentencia, apartándose nuestro país de la corriente unilateralista que pugna por que la jurisdicción /competencia internacional del juez extranjero deba ser examinada con arreglo a la normas de su propio ordenamiento y no al ordenamiento del foro.

Sobre este particular, se sugiere que con la solicitud se agregue una constancia o informe en donde el juez extranjero certifique o realice una manifestación debidamente fundada respecto de las razones y motivos que lo llevaron a decidir que tenía competencia para dictar la sentencia correspondiente.

3.- DEBIDO EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA /ASEGURAMIENTO DE SU DERECHO DE DEFENSA. Las convenciones internacionales aplicables disponen que tendrá eficacia la sentencia extranjera si el demandado ha sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto. Del mismo modo, disponen que se deberá habersele asegurado la defensa de las partes en el procedimiento respectivo (Convención de Montevideo §22e. y 2f. /Convenio de Madrid §11f. y 11g.).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este mismo sentido, la legislación interna establece de manera similar que las sentencias podrán tener fuerza de ejecución si el demandado ha sido notificado o emplazado en forma "personal" a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas (CCOM §1347-A, IV / CPCDF §606-IV / CFPC §571-IV). La diferencia radica en que desde el punto de vista interno se debió de haber notificado personalmente, en cambio desde el punto de vista internacional basta con que se la haya notificado legalmente, es decir alguna otra forma (distinta de la personal) que prevea la *lex fori*.

En tal virtud, habrá que revisar la *lex fori* en materia de emplazamiento para verificar si el emplazamiento llevado a cabo por el juez exhortante fue "sustancialmente equivalente" a lo establecido en dicha legislación (como la establece la legislación internacional) o bien fue forma personal (como lo exige la legislación interna).

De la interpretación de la legislación mexicana en materia de emplazamiento se exige que la notificación sea personalmente¹⁸ (CPCDF §114-I / CFPC §309-1) en el domicilio del demandado (CCOM §1070 / CPCDF §114-I / CFPC §311). Por notificación personal se entiende aquella que se realiza directamente con la persona interesada o bien con su representante o procurador. Ahora bien dicha notificación deberá realizarse en el domicilio del demandado, tanto el Código Civil Federal (artículos 29 y 33) como el Código Civil para el Distrito Federal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(artículos 29 y 33) disponen que el domicilio de las persona físicas es el lugar donde residen habitualmente y el domicilio de una persona moral es el lugar donde halle establecida su administración.

En este sentido, en términos de la legislación interna el emplazamiento debe hacerse en forma personal y en el domicilio de la persona demandada. Luego entonces, tratándose del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras el emplazamiento llevado a cabo por el juez extranjero debió haberse hecho en forma personal y en el domicilio del demandado y que, cualquier forma distinta de llevarla a cabo carecería de efecto legal alguno en nuestro país.

En relación a lo antes mencionado creemos más adecuado que se establezca que la notificación haya sido legalmente hecha para así no sujetar a que el procedimiento tramitado haya sido notificado de manera personal y en el domicilio del demandado. Aquí surge el caso en que el demandado se manifiesta sabedor del juicio (aún y cuando no se le haya emplazado en su domicilio), luego entonces de acuerdo con la legislación interna, la notificación no surtiría sus efectos en nuestro país, precisamente por no haber sido hecha en el domicilio de la persona demandada.

Respecto a los precedentes judiciales, la SCJN ha precisado que, para que una sentencia puede surtir efectos en nuestro país, se exige que la resolución se

¹⁸ Cabe destacar que en algunos países se permite que se otorgue "poder" a una persona que radica fuera del lugar del domicilio de la empresa para que únicamente reciba el emplazamiento a juicio. Este tipo de "poder" no encuentra cabida en nuestra legislación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

haya pronunciado en un juicio, y que en dicho juicio haya sido oída y vencida la parte en cuyo perjuicio se pretende que la sentencia extranjera.¹⁹

En este sentido, compartimos lo que se establece en el Código Procesal Civil de Morelos que dispone que, las sentencias pronunciadas en el extranjero podrán tener fuerza de cosa juzgada y proceder a su ejecución si se cumple (entre otras condiciones) que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas (artículo 771-IV). Del mismo modo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone “que haya sido emplazado legalmente el demandado para ocurrir al juicio.”

Diversas legislaciones extranjeras²⁰ utilizan las frases “haber notificado oportunamente,” “legalmente citada” “notificación de modo razonable y que hayan tenido la posibilidad de defenderse”, “debidamente notificado” “que el demandado haya estado en situación de presentar sus medios de defensa” “que el demandado haya sido citado real y honestamente” “oportunidad razonable para escuchar a la persona afectada.” Lo que significa que lo realmente importante es que se le haya otorgado debidamente su garantía de audiencia, sin sujetarlo a una forma específica de notificación (personal y en el domicilio) de las diversas que legalmente pudieran existir.

¹⁹ Tesis con rubro: SENTENCIAS EXTRANJERAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ); publicada en la página 153 del Tomo CXIV del Semanario Judicial de la Federación; Octubre de 1952.

²⁰ Véase *Enforcement of Foreign Judgments* una publicación del *Center for International Legal Studies*, Salzburg, Austria 2000; en donde diversos países hacen un estudio relativo al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Sobre este particular, también compartimos la idea de José Luis Siqueiros,²¹ en el sentido de que, tratándose de el reconocimiento de una sentencia extranjera, lo trascendental es el otorgamiento de la garantía / derecho de audiencia al demandado, ya que no sería aceptable que al juez extranjero se le exigiera haber dado cumplimiento a las reglas de notificación contempladas en la ley mexicana. Sigue este autor, "... lo fundamental es que el juez mexicano se cerciore de que el demandado fue notificado en forma legal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Es decir, no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última (de manera personal y en su domicilio); bastará comprobar, en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de sus defensas."

Finalmente también se destaca que, lo único que se requiere es que se haya dado el supuesto de haberse asegurado la audiencia / defensa, mas no se exige que ese derecho necesariamente se hubiese ejercido por el demandado. De esto deriva que sea factible el reconocimiento y la ejecución de sentencias de procesos que se siguieron en rebeldía.²² En otras palabras, el juicio seguido en rebeldía no es condición para negar la homologación, sólo se exige la

²¹ *Cit. pos.* Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 430.*

²² *Cfr.* Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 431.*

notificación personal al demandado, para garantizarle su derecho de defensa, sin importar si compareció o no al juicio del que emanó la sentencia. A nivel estatal, la única legislación procesal que prohíbe expresamente ejecutar una sentencia dictada en rebeldía es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán (artículo 424-II).

4.- EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA /FUERZA DE COSA JUZGADA
(Res Judicata /Force de Chose Jugée). Una sentencia extranjera podrá ser susceptible de reconocerse y ejecutarse en México siempre y cuando tenga el carácter de ejecutoriada o bien la fuerza /carácter de cosa juzgada en el lugar donde fueron dictados. (Convención de Montevideo §2.g. /Convenio de Madrid §11.h. /CCOM §1347A-V /CPCDF §606-V /CFPC §571-V).

La distinción entre el carácter de ejecutoriada y la cosa juzgada radica en que, por sentencia ejecutoriada se entiende la sentencia firme, la sentencia que no admite medio de impugnación en su contra (ya sea a través de un recurso ordinario o bien a través de un juicio especial, *i.e.* juicio de Amparo) y por sentencia con la característica de cosa juzgada, se entiende aquella sentencia que se pronunció por el fondo del asunto, aquella que se dictó respecto todo lo pedido y alegado por las partes, es decir la sentencia debió resolver definitivamente y con certeza las cuestiones controvertidas durante el litigio.²³

²³ Cfr. Mac Lean, Roberto. *Las Sentencias Extranjeras. Op. Cit.* Pg. 67.

Generalmente, la cosa juzgada es la consecuencia de que una sentencia sea tenga el carácter de ejecutoriada. La legislación mexicana dispone que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria (CPCDF§426 /CFPC §355).

En el tema que nos ocupa, la sentencia extranjera debe tener *force exécutoire* para que pueda ser ejecutada en nuestro país, la determinación o calificación de la ejecutoriedad de la sentencia o bien del carácter de cosa juzgada, se hará basada en la normatividad del país en que se pronunció la sentencia, no calificándola con base en el derecho del ejecutante. Se destaca que, el examen de esta condición por el juez mexicano no supone una revisión total del procedimiento llevado ante el tribunal extranjero, pues la ejecutoriedad de la sentencia debe surgir del propio instrumento, a tal efecto, deberá presentarse un testimonio /certificación, tal y como se precisa más adelante.

Algunos autores²⁴ se pronuncian en el sentido de que no basta que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país de origen sino que basta que no exista recurso ordinario en contra de la misma, debido a que como es sabido, hay sentencias definitivas que nunca adquieren el carácter de cosa juzgada, es decir hay sentencias que no se pronuncian sobre todo lo pedido y alegado por las partes. Sobre este particular, Alberto G. Arce²⁵ menciona que "la fuerza ejecutoria y la autoridad de cosa juzgada, se distinguen claramente porque la autoridad de la cosa juzgada no basta para ejecutar, pero sí para impedir un

²⁴ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 432

²⁵ Alberto G. Arce. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Op. Cit. Pg. 337.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuevo juicio." En EUA, nos dice Jorge Alberto Silva,²⁶ la *Uniform Foreign Money-Judgements Recognition Act* se aplica a cualquier sentencia extranjera que sea final y conclusiva en donde fue pronunciada, aun cuando esté pendiente alguna apelación.

5.- LITISPENDENCIA (*Lis Pendens*). Para la doctrina procesal la litispendencia supone que un litigio está en vida, está pendiente, circunstancia que cesará en el momento en que pase procesalmente a cosa juzgada. En otras palabras, se produce la litispendencia cuando una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos o bien cuando la misma causa se presenta varias veces ante el mismo juzgador.²⁷

El artículo 12 del Convenio de Madrid dispone que el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto y que: i) esté pendiente ante un tribunal del Estado requerido, iniciado en éste con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen, y ii) haya dado lugar, en el Estado requerido o en un tercer Estado, a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

²⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial*. *Op.Cit.* Pg. 432.

²⁷ Cfr. Flores García, Fernando. "Litispendencia" en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México 1992, Tomo III, 5a. edición, Editorial Porrúa-UNAM. Pg. 2053.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aún y cuando la Convención de Montevideo no contempla esta condición, consideramos que tratándose de las sentencias provenientes de cualquier Estado parte de esta convención deberá tomar en cuenta la existencia o no de un litigio que esté pendiente ante tribunal mexicano que verse sobre las mismas partes y sobre los mismos hechos y sobre el mismo objeto, precisamente para evitar una posible contradicción que pudiera existir entre dos sentencias dictadas por diferentes jueces.

Por su parte, la legislación interna también condiciona que las sentencias dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución siempre y cuando la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la SRE o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento (CCOM §1347A -VI / CPCDF §606-VI / CFPC §571-VI).

De lo antes mencionado se desprende la posibilidad de rechazar la sentencia extranjera en dos casos, cuando un juicio similar está tramitándose ante un tribunal mexicano y cuando en ese juicio similar el tribunal nacional hubiese hecho algún trámite para notificar la demanda.

6.- NO CONTRAVENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO (*ordre public*). Tanto la normatividad internacional como la interna condicionan el reconocimiento y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecución de una sentencia proveniente del extranjero al hecho de que no contrarfe manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución (Convención de Montevideo §2h. /Convenio de Madrid §11.i. /CCOM §1347A-VII /CPCDF§606-VII y CFPC §571-VII).

El orden público normalmente no se especifica en normas escritas o codificadas, sino que es la base o principios en que se apoya o sustenta el orden o sistema jurídico de un Estado. Este *ordre public* es interpretado y aplicado por la propias autoridades locales, precisamente porque son ellas las que conocen los elementos culturales de su pueblo deben valorar y velar por la existencia e inviolabilidad. Es decir, la valoración de las conductas con respecto al orden público, es materia de interpretación puesto que no se trata de transgresiones a normas expresas.

Sobre este particular, Roberto Mac Lean²⁸ expresa que el orden público "es un caballo difícil de montar. Parte de la dificultad estriba en la calidad evasiva y huidiza del concepto, que varfa no sólo de acuerdo a los tiempos, sino de un lugar a otro, y aun en la apreciación, por un mismo tribunal, de lo que constituye orden público de acuerdo a las tendencias legislativas, políticas y sociales del momento."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁸ Mac Lean, Roberto. Las Sentencias Extranjeras. Op. Cit. Pg. 57-66.

Este mismo autor nos dice que entre los puntos aceptados por numerosas legislaciones como de orden público o de justicia natural se encuentran los siguientes: i) que en el proceso extranjero el demandado debe haber sido notificado y debe haber tenido la posibilidad de defenderse, ii) que la obligación que dio lugar a la acción original y cuyo cumplimiento se demanda, debe ser lícita en el país donde se pide la ejecución, iii) que la sentencia extranjera no debe haber sido obtenida por medio de dolo u otro procedimiento ilícito, iv) que la sentencia extranjera no debe atentar contra la moral y las buenas costumbres del país en que va a ejecutarse, v) que las sentencias extranjeras no deben contener decisiones contrarias a la soberanía nacional.

Los tribunales federales se han pronunciado en el sentido de que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social.²⁹

²⁹ Tesis: I.3o.A. J/16, publicada en el Tomo: V, Enero de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito. Rubro: SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

7.- AUTENTICIDAD DE LA SENTENCIA. Se afirma que una cosa es auténtica cuando se refiere a su originalidad, a la calidad de genuino. A pesar de que un documento sea auténtico, "no siempre se le reconoce fuera de su lugar de expedición. Por ello se ha exigido en muchas ocasiones, que los documentos auténticos también tienen que llevar una declaración de autenticidad."³⁰ Así, por medio de la autenticación o legalización se declara la calidad de auténtico de un documento. En este sentido, tal y como ha quedado precisado anteriormente por legalización se entiende la constancia de autenticidad que emite una autoridad respecto de la calidad y competencia de una persona o de un funcionamiento que ha expedido un documento público, así como la firma que aparece en dicho documento.

Sobre este particular, el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano ("RLSEM") dispone que la legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate (artículo 83).

Así, la autenticación o legalización se realiza con la finalidad de dar confianza y reconocimiento a documentos provenientes de funcionarios al servicio de un gobierno extranjero. El procedimiento de legalización de documentos se lleva a cabo a través de los servicios consulares de cada Estado. Cualquier documento

³⁰ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial.* Op. Cit. Pg. 460.

oficial proveniente del extranjero y que deba producir efectos en territorio nacional (sentencia extranjera) o bien cualquier documento oficial de origen nacional que deba producir efectos en el extranjero, debe ser legalizado.

En México, la LOAPF establece que es a la SRE le corresponde legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República (artículo 28-X). De este mismo modo, el RLSEM determina que los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción (artículo 83).

En este sentido, las convenciones aplicables sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras disponen que, las sentencias deberán revestir las formalidades externas necesarias para que sean considerados como auténticos en el Estado de donde proceden /de origen. Del mismo modo estas convenciones disponen que las sentencias se deberán presentar debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto (Convención de Montevideo §2a. y 2c. / Convenio de Madrid §11a. y 11c.). Lo anterior significa que en términos de estos tratados internacionales dicha legalización o autenticidad debe cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto tanto en la ley del Estado exhortante o requirente y la ley del Estado exhortado o requerido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte, la legislación interna exige que las sentencias deben de llenar los requisitos para ser considerados como auténticos sin precisar conforme a qué ley deberán estar autenticados aunque se entiende que será conforme la ley mexicana (CCOM §1347A -VIII, CPCDF §606-VIII y 607-I y CFPC §571-VIII y 572-I).

Consideramos que basta con que la sentencia extranjera para que surta sus efectos en la República Mexicana, sea autenticadas por la oficina consular mexicana que se encuentre en el Estado de origen (sin necesidad que la firma del funcionario consular requiera a su vez ser legalizadas por la propia SRE) conforme a las reglas que prevé el propio RLSEM.³¹ Aunque pudiera también sugerirse que la autenticidad /legalización de la sentencia extranjera también cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto en el país de origen (*locus regit actum*)³² tal y como lo establecen las convenciones antes mencionadas, luego entonces que será necesario revisar la legislación del Estado requirente para el efecto de que la autenticación cumpla con los requisitos necesarios para tal efecto.

Por otro lado, habrá que recordar que México es parte de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros,³³ esta convención se firmó con el objeto de suprimir la legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros y en su lugar se adoptó que la única formalidad que se exige para certificar la autenticidad

³¹ Véase artículos RLSEM§83-90, CFPC §546 y CPCDF§329).

³² El lugar que rige el acto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la firma, la calidad en que el signatario del documento actuó y en su caso la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla (*apostille*) expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento (artículos 3 y 4).

Lo anterior significa que, si una sentencia proviene de un Estado parte³³ de esta convención no será necesaria la legalización sino que bastará la fijación de la *apostille*, en la forma y términos que lo prevé esta convención, para que se cumpla con el requisito de autenticación /legalización que se exige para el reconocimiento y ejecución de la sentencia proveniente del extranjero.

Del mismo modo, habrá que tener en cuenta que México suscribió con el Reino de España la Convención sobre Legalización de Firmas antes mencionada mediante el cual los documentos procedentes de alguno de los Estados signatarios para hacer fe en el otro Estado no necesitan el requisito de legalización de las firmas respectivas, basta que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

8.- CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE LOS EXHORTOS

INTERNACIONALES. Esta condición está establecida en la legislación interna. El Convenio de Madrid dispone que el reconocimiento y ejecución de

³³ Publicada en el DOF el 14 de agosto de 1995.

³⁴ Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Bulgaria, Croacia, El Salvador, España, EUA, Federación de Rusia, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una sentencia podrá instarse, sea ante el tribunal de origen o directamente ante el tribunal requerido, si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria (artículo 16). En este sentido, la solicitud puede hacerse ante el juez de origen o bien directamente al juez mexicano, en este último caso, la solicitud se hará a través de carta rogatoria en la que se solicite el auxilio del juez nacional para que proceda a la ejecución de la sentencia respectiva.

Como cuestión preliminar, habrá que recordar que aún y cuando México es parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias ("Convención sobre Exhortos"), dicha convención no se aplica cuando se busca el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera por así ordenarlo el artículo 3. Este artículo dispone que, dicha convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de: i) la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, y ii) la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, y que en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

No obstante lo anterior, consideramos que esta convención deberá servir de guía /base para el juez y el abogado para el efecto de que verifiquen las formalidades que regulan los exhortos en el ámbito internacional. En otras palabras, el exhorto que contenga la solicitud de reconocimiento y ejecución deberá ajustarse a los requisitos que resulten aplicables de dicha convención ya

Hungría, Italia, Irlanda, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Panamá; Portugal, Reino Unido,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que no se aplica de manera específica y estricta, recordemos que entre menos deficiencias tenga la solicitud será más fácil y rápido ejecutar la sentencia respectiva.

Tal y como ha quedado precisado, el CCOM (artículo 1347-A) establece que se deben cumplir las formalidades establecidas en los tratados en que México se parte en materia de exhortos provenientes del extranjero. Por otro lado, desde el punto de vista civil tanto CFPC (artículos 549 a 556 y 572) como el CPCDF (artículo CPCDF §606-I) también establecen ciertas reglas aplicables a los exhortos provenientes del extranjero.

Los requisitos que deben contener los exhortos, según los ordenamientos antes mencionados son los siguientes:

1. **Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado**, salvo que el exhorto se transmita por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central o bien tratándose de los exhortos entre tribunales de las zonas fronterizas de los Estados parte. Tal y como ha quedado precisado anteriormente por legalización se entiende la constancia de autenticidad que emite una autoridad respecto de la calidad y competencia de una persona o de un funcionamiento que ha expedido un documento público, así como la firma que aparece en el documento. En este caso se exige que al exhorto y sus anexos se consideran como una unidad y por tanto es presumible que requieran de una sola legalización.

Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se encuentra debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente (Convención sobre Exhortos §5 /CFPC §552 /CCOM §1074-IV).

2. **Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentre debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, es decir, traducidos al español.** Lo anterior significa que en adición a las traducciones a que se hizo referencia anteriormente, la propia comunicación oficial que contenga la petición de realización de las actuaciones necesarias deberá ser traducida al idioma español. (Convención sobre Exhortos §5 /CFPC §553 y 572-III /CPCDF §607-III /CCOM §1074-V). Sobre este requisito nos remitimos a lo precisado anteriormente en materia de traducciones.

Las convenciones internacionales aplicables prevén que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios deberán ser traducidos al idioma español (Convención de Montevideo §2b. /Convenio de Madrid§11b.). Respecto a la legislación interna el CCOM no dispone ordenamiento alguno en el capítulo de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo la fracción V del artículo 1074 (Capítulo IV De las Notificaciones) dispone que todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual estará, salvo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deficiencia evidente u objeción de parte. En este mismo sentido, la fracción I del artículo 1055 del CCOM (contemplado en el título relativo a las disposiciones generales), dispone que "todos los ocursoos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español," la frac II 1055 dispone que los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español."³⁵

Por su parte, tanto el CPCDF (artículo 607-III) como el CFPC (artículo 572-III) disponen que el exhorto del tribunal requirente deberá acompañarse de las traducciones al español que sean necesarias.

En México, no se prevé la traducción por una determinada persona, tampoco existe una disposición legal que regule la capacidad especial del traductor, salvo en el caso de laudos arbitrales, en que el traductor debe ser oficial, jurado, agente diplomático o consular.³⁶ En diversos países el traductor requiere que sea oficial o autorizado o bien que tenga un título académico. Tampoco existe en el Derecho mexicano, un procedimiento específico para realizar la traducción.

En nuestra legislación, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal únicamente contempla a los intérpretes

³⁵ Similares reglas se establecen tanto en el CPCDF como en el CFPC. El artículo 56 del CPCDF dispone que "I. Todos los ocursoos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español..." "II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español." El artículo 271 del CFPC dispone que "las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano

oficiales y demás peritos como auxiliares de la administración de justicia. En este sentido el artículo 201-XXII establece como facultad del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizar cada dos años las personas que deben ejercer los cargos de Perito y demás auxiliares de la administración de justicia, de esta manera con fecha 7 de febrero de 1997 y en cumplimiento al Acuerdo 16/138/96 se publicó en el Boletín Judicial la lista correspondiente de los peritos traductores como auxiliares de la administración de justicia.

A nivel federal, la fracción XXIX del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal faculta al Consejo de la Judicatura Federal para formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Con fecha 13 de julio de 2001 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicó en el DOF el Acuerdo General 37/2001 que establece el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, las formalidades para su nombramiento, así como sus derechos y obligaciones.

No obstante, consideramos para que tenga valor probatorio una traducción basta que el traductor acredite de manera fehaciente que estuvo aptitud para realizarla y no sujetar que la traducción sea hecha forzosamente por un perito mexicano. Sobre este particular, nos parece prudente y a la vez

³⁶ Artículo IV. 2. de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (DOF de 22 de junio de 1971).

conveniente lo que establece el artículo 4 de la Convención sobre Obtención de Pruebas en Materia Civil o Comercial de fecha 18 de marzo de 1970 y de la que México es parte, en el sentido de que "Toda traducción anexa a una comisión rogatoria deberá estar certificada conforme, sea por un agente diplomático o consular, sea por un traductor juramentado o jurado, sea por otra persona autorizada a este efecto en uno de los dos Estados."

También se nos hace prudente lo que disponen tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora (artículo 478-III) como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas (artículo 721-III) en el sentido de que si los documentos se encuentran redactados en idioma extranjero, se acompañarán de traducción que será cotejada por el perito que designe el juez. También podrá acompañarse una traducción oficial hecha por peritos de la SRE.³⁷

Conviene recordar que el CFPC prevé que se pueda objetar la traducción del exhorto internacional al disponer en el artículo 553 que todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma, en caso contrario el juez nombrar traductor. Luego entonces a falta de objeción por parte de quien le perjudique enlaza la consecuencia del reconocimiento tácito de los documentos ya traducidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. Que se acompañe de la siguiente documentación: copia auténtica de la sentencia y copia auténtica de las constancias que acrediten que el demandado haya sido notificado o emplazado para el efecto de asegurarle su derecho de defensa y de las constancias que acrediten que la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada o que no exista recurso ordinario en su contra (CFPC §572 I y II / CPCDF §607-I y 607-II).

Sobre este particular, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Distrito Federal ha manifestado en un criterio aislado que "no tiene valor probatorio la sentencia pronunciada en el extranjero, en la que no conste que fue emplazada personalmente la parte demandada y que ha causado ejecutoria conforme a las leyes de la nación que la pronunció."³⁸ Del mismo modo, la SCJN ha establecido que corresponde a la parte que lo afirma demostrar fehacientemente que dicho fallo ha causado ejecutoria conforme a la ley del país correspondiente.³⁹

4. Que el ejecutante señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación / *forum cooperationis* (Convenio de Madrid §13 / CFPC §572-IV / CPCDF §607-IV). La Convención de Montevideo no prevé

³⁷ En este mismo sentido, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas únicamente dispone que los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán de traducción oficial hecha por peritos de la SRE (artículo 478-III).

³⁸ Rubro: SENTENCIAS EXTRANJERAS. SU VALOR PROBATORIO; publicada en la página 673 del Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 del Semanario Judicial de la Federación.

³⁹ Rubro: SENTENCIA EXTRANJERA, CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA EJECUTORIEDAD DE LA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES);

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esta condición, por lo que no podrá exigirla el juez mexicano en el caso de que la sentencia provenga de algunos de los países firmantes de esta convención.

9.- RECIPROCIDAD INTERNACIONAL La normatividad interna dispone que no obstante el cumplimiento de las condiciones o presupuestos (los necesarios para poder homologar una sentencia extranjera, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias extranjeras en casos análogos, a esta condición se le conoce como excepción de reciprocidad (CCOM §1347A / CPCDF §606 / CFPC §571).

El principio de reciprocidad nos dice Bernardo Gesche Müller⁴⁰ consiste en que "los países que la utilicen, se coloquen respecto de sus derechos y obligaciones recíprocas actuales y futuras en una misma o idéntica situación, dando o pidiendo el uno lo mismo que el otro puede pedir o conceder con arreglo a sus leyes."

Esta condición carece de identidad y equivalencia en el Derecho convencional internacional, precisamente por que los Estados al celebrar un tratado internacional lo hacen para ajustar sus conductas y realizarlas de manera similar a la del otro Estado. En tal virtud, esta regla sólo podrá operar en el

publicada en la página 604 del Tomo CXXXI del Semanario Judicial de la Federación. Marzo de 1957.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caso en el que se tenga que aplicar las disposiciones internas. Sobre este particular, se menciona que si bien es cierto que esto significa penalizar a un país, también es injusto, pues con ello se penaliza a los litigantes.⁴¹

Sobre este particular, la exposición de motivos relativa a la reforma de 1988 al CFPC de se dispuso lo siguiente: "Se recoge el principio de la reciprocidad negativa, que es un criterio más práctico y eficaz que el de reciprocidad positiva, porque ésta crea la necesidad de comprobar que el país de origen conceda la ejecución de sentencias extranjeras, lo cual es elemento de difícil comprobación por razón de equivalencias; en cambio, la negativa a ejecutar resoluciones extranjeras como defensa, es materia del interés del presunto ejecutado, y en el cual no se requiere más que la similitud de materia y de razón para la negativa."

En otras palabras, en el caso de la reciprocidad positiva, el que pide el reconocimiento o ejecución de un acto extranjero tiene que probar que en el extranjero se obra de manera similar, en cambio en la reciprocidad negativa el que afirma que en el extranjero no se obra de manera similar, es quien tiene la carga de la prueba; se presume que en el extranjero se obra a la recíproca. Esta presunción *iuris tantum*, por tanto, admite prueba en contrario, y la prueba corre a cargo del interesado en que el acto proveniente del extranjero no se reconozca ni se ejecute.

⁴⁰ Gesche Müller, Bernardo. "Ejecución de Sentencias Extranjeras en Chile" en Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles, Editorial UNAM, México 1982. Pg. 339.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso de que no se ejecuten las sentencias mexicanas en el extranjero, el juez mexicano debe tomar en consideración que no basta que en el extranjero se ignoren las sentencias de nuestro país, sino que la reciprocidad sólo podrá oponerse a casos análogos. Es decir, se restringe la excepción de reciprocidad a los casos en que las materias sean afines con las cuestiones resueltas por la sentencia. En algunos países aún en el caso de que esté probada la existencia de leyes que permitan la ejecución de sentencias provenientes del Estado requerido no se procederá el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera si en aquél país por virtud de la jurisprudencia no se dé cumplimiento a las expedidas por el Estado requerido.

Sobre este particular, los tribunales federales se pronunciaron en un asunto, en el sentido de que "ejecutándose en los Estados Unidos de América las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros y, por consiguiente, por los de la República Mexicana, con quien no los liga ningún tratado a ese respecto, es concluyente sentar que aquí, por el principio aludido de reciprocidad, deben cumplirse las ejecutorias dictadas por los tribunales americanos."⁴²

⁴¹Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 236.

⁴² Rubro: SENTENCIAS EXTRANJERAS, publicada en la página 310 del Tomo IV del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 1919.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El autor Alberto G. Arce⁴³ al comentar lo relativo a la reciprocidad cita un interesante ejemplo en este sentido: "La ciudad de San Francisco, California fue destruida por un temblor, por lo que las compañías de seguros alemanas que operaban en esa ciudad, quedaron seriamente comprometidas en sus intereses y el Estado de California, para evitar la aplicación del principio de reciprocidad, votó inmediatamente ley declarando que las sentencias extranjeras tendrían en California el mismo efecto que las dictadas por los tribunales de ese Estado, esperando así obligar a los tribunales alemanes a conceder fuerza ejecutoria a sentencias dictadas por tribunales de California, que seguramente condenarían a compañías alemanas."

4.1.1.5. Procedimiento.

El procedimiento a seguir para obtener el reconocimiento de una sentencia extranjera, tiene naturaleza y fisonomía propias, de tal suerte que no debe confundirse con otro tipo de procedimientos, es decir, no tiene la naturaleza jurídica de un enjuiciamiento principal, o bien de algún procedimiento incidental, cautelar o impugnativo.⁴⁴

Las convenciones internacionales disponen que los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judicial para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras serán

⁴³ Alberto G. Arce. *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Op. Cit.* Pg. 343 y 344.

⁴⁴ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit.* Pg. 423.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento (Convención de Montevideo §6, Convenio de Madrid §17).⁴⁵

Así, por disposición de estos tratados internacionales habrá que acudir a la legislación interna para establecer las normas /reglas que se aplicarán para llevar a cabo el procedimiento mediante el cual se asegure la eficacia de las sentencias provenientes del extranjero. Sobre este particular el CCOM no contempla una procedimiento específico, por lo que consideramos que se aplican supletoriamente los artículos relativos del CPCDF (artículo 608). Por su parte, el CFPC sí establece el procedimiento respectivo (artículo 574).

En términos generales, el procedimiento a seguir para reconocer la eficacia de una sentencia dictada por un juez extranjero, es el siguiente:

- Una vez recibida la carta rogatoria, con la petición de auxilio judicial, se admitirá y se iniciará propiamente el procedimiento. Lo anterior significa que, es el juez extranjero quien deberá solicitar el auxilio del juez mexicano para proceder con el reconocimiento y en su caso la ejecución de la sentencia dictada.
- El "incidente"⁴⁶ de homologación" de sentencia extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá

⁴⁵ Estas disposiciones contemplan la regla conocido como *lex fori* que significa que se aplicará el derecho del foro, es decir, la ley u orden jurídico del lugar del juez o autoridad que conoce.

⁴⁶ En realidad no se trata de un verdadero incidente, ya que no se trata de resolver un cuestión incidental /adjetiva. El incidente ha sido definido como un "miniproceso que, en forma de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

término individual de 9 días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren. Lo que quiere decir no son las partes quienes solicitan o promueve el reconocimiento y en su caso la ejecución de una sentencia extranjera sino es el juez mexicano, a petición del juez extranjero, que inicia propiamente el procedimiento.

- En el caso que ofrecieren pruebas (pertinentes) se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente. Básicamente las pruebas serfan tendientes a confirmar o en su caso desvirtuar que la sentencia cumple con los requisitos antes mencionados.
- La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere. Cabe destacar que en contra de la resolución del tribunal de apelación o Sala que confirme la resolución del juez respecto del *exequatur* procede impugnarla a través de un juicio de amparo indirecto. Esta aseveración está confirmada por los tribunales federales, que se han pronunciado que la resolución pronunciada en el "incidente de homologación" de sentencia extranjera no es una sentencia definitiva ni de las que ponen fin al juicio, por lo que en materia de amparo dicha resolución no podrá ser conocida por el Tribunal Colegiado (amparo directo), luego entonces, a *contrario sensu*, la resolución

juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se pronuncie en este "incidente" podrá ser impugnado a través de un juicio de amparo indirecto (Ley de Amparo §114-III).⁴⁷

Finalmente, tal y como ha quedado demostrado, ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse en nuestro país.

Cabe destacar que en ese procedimiento se le da intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere. Sobre este particular, Jorge Alberto Silva⁴⁸ comenta que, "no es un sujeto del litigio, pero sí un sujeto que debe participar en el ritual del procedimiento homologatorio. Que igualmente el Ministerio Público carece de legitimación en la causa, y que su función en el *exequatur* es la de un mero consultor, ya que sus peticiones no vinculan al tribunal de la homologación."

La participación del Ministerio Público, sigue este autor, "...no es como en lo penal, ni en lo familiar, o en los demás casos en que actúa como parte, sino que

juicio principal." Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2a. edición. Editorial Themis. México 1998. Pg. 12.

⁴⁷ Tesis número XVII.2o.34 K. Rubro: HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA. Publicada en la página 939 del Tomo XI, Mayo de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴⁸ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 426.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su función es más parecida a lo que desarrolla en el juicio de amparo mexicano, es decir, que sólo opina.”

Cabe destacar que en el procedimiento se contempla la figura de la eficacia parcial de la sentencia (a petición de parte interesada), cuando un parte de la sentencia no pudiera tener eficacia. (CFPC §577). Sobre este mismo efecto las convenciones internacionales se han pronunciado (Convención de Montevideo §4 / Convenio de Madrid §9). Por otro lado, no todos los códigos procesales de las entidades federativas prevén este supuesto de eficacia parcial.

Cabe destacar que somos de la opinión que la sentencia que niegue la concesión del *exequatur* por defectos en la documentación presentada, por no haberse cumplido el presupuesto de reciprocidad o por no haberse cumplido con cualquier otro requisitos de forma, no produce cosa juzgada y no impide que se solicite nuevamente el *exequatur* una vez que se obtenga la comprobación de la reciprocidad o se subsanen los defectos de la documentación.

Respecto a precedentes judiciales, cabe destacar que existe un caso en el que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Distrito Federal⁴⁹ dispuso que si el escrito a través del cual se inició el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera no aparece firmado por la parte que pretende

⁴⁹ Tesis número I.9o.C.18 C Rubro: FIRMA EN EL ESCRITO MEDIANTE EL QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. LA FALTA DE FIRMA DE, DA LUGAR A LA INSUBSISTENCIA DEL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el trámite relativo, no se aprecia la voluntad que autentifica y demuestra el interés de los promoventes, luego entonces el procedimiento correspondiente debe declararse insubsistente. Como se podrá apreciar, únicamente se estableció la insubsistencia de ese procedimiento sin precisar alguna preclusión del derecho, luego entonces consideramos que una vez subsanado ese error deberá solicitarse nuevamente el reconocimiento de la sentencia correspondiente.

Finalmente, se precisa que el tercer párrafo artículo 3006 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal dispone que las sentencias extranjeras sólo se registrarán (ante el Registro Público) si no están en desacuerdo con las leyes mexicanas y si ordena su ejecución la autoridad competente. Sobre este particular, Martín Wolff⁵⁰ nos dice que "una sentencia registrada, tiene, para el objeto de la ejecución, la misma fuerza y efecto que si hubiera sido dada originariamente en el tribunal que registra y anotada en el día de registro."

4.1.2. La ejecución de una sentencia extranjera.

Por ejecución entendemos como la coerción jurídica caracterizada por la satisfacción forzada del derecho. El proceso de ejecución manifiesta así el

PROCEDIMIENTO RELATIVO; publicada en la página 382 del Tomo XIV, Diciembre de 1994 del Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁰ Wolff, Martín. Derecho Internacional Privado. Op. Cit. Pg. 261.

ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la sentencia.⁵¹ Así, otorgada la resolución que autoriza se ejecute una sentencia extranjera (resolución de homologación), la ejecución se regirá de la misma forma que cualquier otro tipo de sentencia interna o nacional. Sobre este particular, Jorge Alberto Silva⁵² menciona que “el procedimiento instaurado en la ley secundaria, tendiente a que se reconozca la eficacia de una sentencia extranjera, se identifica como un procedimiento para reconocer la eficacia de la sentencia extranjera, o un procedimiento para incorporar la sentencia extranjera al sistema mexicano, y no con un procedimiento de ejecución de sentencia,... puesto que en el procedimiento para ejecutar una sentencia extranjera o mexicana, no hay diferencia.”

Al homologarse una sentencia extranjera, ésta se equipara a cualquier sentencia pronunciada en nuestro país, por lo que para la ejecución tanto de la sentencia extranjera como de la propia el procedimiento de ejecución es el mismo.

4.1.2.1. Algunas reglas que rigen en la ejecución

1. Prescripción. Sobre este particular conviene recordar la distinción existente entre el procedimiento de reconocimiento de una sentencia extranjera

⁵¹ Cfr. Medina Lima, Ignacio. “Ejecución de Sentencia” en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 5a. edición. Editorial Porrúa –Universidad Nacional Autónoma de México. Pg. 1234.

⁵² Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Internacional sobre el Proceso –Proceso Civil y Comercial. Op.Cit. Pg. 420.

(*exequatur*) y el procedimiento tendiente a la ejecución de la sentencias extranjeras previamente reconocida.

En el primer caso, no existe disposición que regule lo concerniente es más a nivel internacional ni los tratados ni la doctrina revisada se refieren a la existencia de un término para solicitar la cooperación judicial de otro juez para llevar a cabo el reconocimiento de la sentencia respectiva y su posible ejecución. Del mismo modo no existe a la fecha algún criterio jurisprudencial que nos oriente en este sentido, luego entonces, consideramos que en virtud de que, precisamente lo que solicita el juez de origen es el auxilio judicial para que la sentencia dictada por él puede ejecutarse aún fuera de su territorio es arriesgado sujetar dicha cooperación / auxilio a un término de prescripción, de nada serviría que un tribunal se avocara al conocimiento de un litigio y que lo resolviera, si la sentencia potencial que dicte no pueda ser ejecutable.

En relación al término para ejecutar una sentencia extranjera previamente reconocidas en términos del Derecho mexicano, la legislación interna no regula de manera específica este aspecto. El CCOM (artículo 1079-IV) dispone que el término para el ejercicio de la acción relativa a la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás juicios especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios celebrados en ellos será de tres años. En adición, la fracción V serán cinco años para el caso de la acción relativa a la ejecución de juicios ordinarios y de los convenios celebrados en ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Considero que para el caso de que se trate de ejecución de sentencias extranjeras comerciales, el término para la prescripción en este procedimiento sería de tres años si la acción deriva de un juicio ejecutivo o de cinco años si la acción deriva de un juicio ordinario, ya que, tal y como ha quedado mencionado anteriormente la ejecución de una sentencia extranjera (previamente reconocida) se hará en la misma forma y términos en que se hace la ejecución de una sentencia nacional.

En materia civil, el CPCDF (artículo 529) establece específicamente el término de prescripción para la ejecución de una sentencia que es también de diez años, contados desde el día que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. A nivel federal, el CFPC no contiene una disposición que se refiera expresamente al término de prescripción para llevar a cabo la ejecución de una sentencia, aplicándose el Código Civil Federal se llega a la conclusión que, tratándose de la ejecución de una sentencia extranjera previamente reconocida, el término que rige en materia de prescripción es de 10 años (artículo 1159).

4.2 Problemática del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en nuestro país.

Sobre este particular, encontramos básicamente los siguientes problemas:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Falta de Uniformidad. Como primer problema que enfrentamos cuando se trata de llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente del extranjero, se encuentra la falta de uniformidad de las reglas aplicables al respecto, habrá que recordar que existen 32 códigos de procedimientos civiles, los cuales regulan desde una perspectiva distinta el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera. Si bien es cierto que una gran parte de los códigos de procedimientos de las entidades federativas siguen al del Distrito Federal, también lo es que las reglas varían de un Estado a otro.

Así, las condiciones de las que depende la concesión de la ejecución de una sentencia proveniente del extranjero no son las mismas en toda la República Mexicana. Aunque, en términos generales las disposiciones relativas en la legislaciones estatales son semejantes existen entre ellas diferencias algunas de gran trascendencia; básicamente estas diferencias se relacionan con: la forma de transmisión de la carta rogatoria, los términos dentro del procedimiento de *exequatur*, el sujeto a realizar la traducciones correspondientes, existencia de una litispendencia, la posibilidad de eficacia parcial de la sentencia, la forma de revisar la notificación de la demanda respectiva y que se trate de una obligación lícita.

En otras palabras, el éxito y la rapidez del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera depende del sistema que se aplique, internacional o bien el interno (depende también de la Entidad Federativa donde pretenda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecutarse). Una uniformidad y armonización en estos sistemas es sumamente necesaria y conveniente. ③

A nivel internacional, está lográndose su uniformidad gracias a la tendencia en el trabajo de la mayoría de los foros internacionales en donde hoy en día se discuten y aprueban instrumentos internacionales que pugnan por esta armonización de las normas.

Sobre este particular, José Luis Siqueiros precisa que los esfuerzos que se hicieron en los siglos XIX y XX han resultado insuficientes. Ahora, en los albores del siglo XXI, se advierte una expectativa más concreta y a nivel universal. En el foro más idóneo, en el seno de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, surge un movimiento que cristaliza estos propósitos. Es hasta ahora, un Proyecto de Convención (Convención de la Haya sobre Competencias y Sentencias Extranjeras en materias Civiles y Comerciales), mismo que se someterá a la consideración de una Conferencia Diplomática, de ser aprobado y encontrar posteriormente en vigencia, vendría a constituir una sólida base para lograr una efectiva cooperación judicial a nivel multilateral /internacional.⁵³

2.- Dificultad para reconocer una sentencia extranjera. El sistema mexicano para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera requiere una revisión para hacerse más sencillo y mucho más funcional, ya que existe una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

gran cantidad de pasos y requisitos que deben cumplirse y que muchas veces sirven para la parte contra quien está dirigida la sentencia para alargar su ejecución, es decir se aprovecha cualquier oportunidad para interponer los más inesperados recursos u objeciones precisamente para suspender o alargar dicho procedimiento. Habrá que recordar que para el reconocimiento de una sentencias extranjera eventualmente existen tres instancias con interposición del recurso de apelación y del juicio de amparo.

Así, la rigidez con la que actualmente es visto por los jueces el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, hace necesario simplificarlo para evitar dilaciones innecesarias, ello sin alterar los principios legales y constitucionales que lo fundan.

3.- Desconocimiento del Derecho internacional. Esta falta de conocimiento se atribuye tanto a los jueces como a los abogados, como principales actores en el procedimiento tendiente al reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente del extranjero. En efecto, hemos notado un profundo desconocimiento por el Derecho internacional, que tanto abogados como jueces hacen valer y aplican elementos e instituciones internas que son incompatibles con las normas internacionales.

La rigidez con la que actualmente es visto el procedimiento de *exequatur* por los jueces mexicanos, hace necesario precisar y otros casos simplificar los

²³ Cfr. Siqueiros José Luis. "La cooperación judicial internacional. Expectativas para el siglo XXI" en *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*. Academia Mexicana de Derecho

requisitos que se exigen para el reconocimiento y ejecución de una sentencia proveniente del extranjero para así evitar dilaciones innecesarias y argumentos sin trascendencia. En ocasiones, los jueces federales son los que hacen lo posible por excusarse o deshacerse de asuntos (incluso un procedimiento para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera) que no sean juicios de amparo.

Confiamos que a medida que los tribunales mexicanos reciban mayor número de solicitudes para reconocer y ejecutar sentencias provenientes del extranjero los jueces y abogados se familiarizaran gradualmente con los tratados internacionales existentes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera y con los demás que existen en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Habrá que recordar la tendencia asentada por la SCJN de considerar la jerarquía superior de los tratados internacionales frente a la legislación federal.

Para Alberto G. Arce⁵⁴ esta falta de conocimiento del Derecho internacional, se traduce inconscientemente en una protección a los nacionales, al mencionar que: "en contra de esa tendencia está el prejuicio contra el extranjero, el exagerado nacionalismo y el desdén por lo ajeno, que hacen que el Juez nacional, no se haya elevado nunca a la noción de que el Juez de otro país, es su colega, que ejerce la misma función y que deriva su función de la misma fuente, o sea, del orden jurídico, fenómeno mundial inseparable del género humano."

Internacional Privado y Comparado A.C. Número Especial. México 2000. Pg. 143.
⁵⁴ Arce Alberto G. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Op. Cit. Pg. 335

Sigue este autor: "... en tanto que las decisiones de Tribunales de otros países se acepten o desechen, pero se tenga la mayor desconfianza y el desde de proteger al compatriota contra el Juez extranjero, en vez de proteger su sentencia contra la desobediencia del nacional, no habrá ninguna esperanza de que entre Naciones civilizadas surja una comunidad perfecta de derecho y de justicia. Cualquiera que sea el aspecto bajo el que se considere la cuestión, se encuentra la incertidumbre, la arbitrariedad y el egoísmo y grandes divergencias en las leyes... el primero de nuestros votos para un Derecho mundial, es que se erija en axioma el siguiente principio: ANTE LA LEY, ANTE LA JUSTICIA Y EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EL EXTRANJERO DEBE SER IGUAL AL INDIGENA."⁵⁵

4.3 Breve comparación entre el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero y de una sentencia extranjera.

Este capítulo tiene como objeto establecer brevemente las diferencias y similitudes que existen en el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera y de un laudo arbitral extranjeros, para revisar si conviene someterse al arbitraje o bien ante un órgano jurisdiccional para ventilar las eventuales controversias que pudieran surgir de una relación jurídica determinada. Cabe destacar que esta únicamente se tomarán en cuenta los

⁵⁵ Hans Sperl *cit. pos.* Arce Alberto G. *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Op. Cit.* Pg. 335.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

laudos arbitrales extranjeros dictados en materia comercial, en virtud de que es en donde radican las diferencias más notables. Tanto el CFPC y el CPCDF utilizan las mismas normas tanto para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera como un laudo extranjero.

4.3.1. Consideraciones generales sobre el arbitraje.

El arbitraje es un medio de solución de controversias alternativo a los tribunales judiciales, producto de un acuerdo entre las partes por el que convienen que las controversias que surjan entre ellas, se resolverán mediante arbitraje. El procedimiento arbitral se llevará a cabo de conformidad con las reglas y normas que las partes especifiquen.

Así, mediante un acuerdo de voluntades las partes pactan que las controversias surgidas entre ellos se solucionen mediante un proceso arbitral, es decir las partes renuncian a su derecho de accionar ante un tribunal jurisdiccional estatal para que resuelva, este acuerdo de voluntades se le denomina acuerdo o pacto arbitral.

La resolución mediante la cual el tribunal arbitral decide de manera vinculativa las diferencias sometidas a su consideración se le denomina laudo. Si esta resolución no es cumplida voluntariamente entonces su reconocimiento y ejecución dependerá de tratados internacionales y de la legislación que en dicha materia tenga el país donde tenga que ejecutarse el laudo. En este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sentido habrá que acudir ante el juez competente (ya sea en razón del domicilio o la ubicación de los bienes) para que proceda al reconocimiento y ejecución del laudo.

4.3.2. Régimen legal.

En nuestro país existen diversos tratados internacionales que regulan lo relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros: i) Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), celebrada en la sede de la ONU del 20 de marzo al 10 de junio de 1958;⁵⁶ ii) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), de 30 de enero de 1975;⁵⁷ iii) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (antes referida como la Convención de Montevideo) y iv) Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil (antes referido como el Convenio de Madrid).

⁵⁶ DOF de 14 de noviembre de 1970. Algunos de los Estados parte de esta convención son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto; España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia; Japón, Mónaco; Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido; Santa Sede, Suecia, Suiza, Uruguay, Venezuela, entre otros.

⁵⁷ DOF de 9 de febrero de 1978. Se aplica cuando el laudo arbitral provenga de alguno de los países firmantes de esta convención. Entre otros Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto; España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia; Japón, Mónaco; Noruega, Países Bajos, Panamá,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

También existe, normatividad interna que regula este aspecto, el CCOM (artículos 1461 a 1463) regula lo relativo a los laudos arbitrales extranjeros dictados en materia comercial. Tratándose de laudos civiles tanto el CPCDF (artículos 605 a 608) como el CFPC (artículos 569 al 577) regulan este aspecto, en donde se aplican las mismas reglas para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

4.3.3. Procedimiento para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero dictado en materia comercial.

1. En principio habrá que precisar que, una de las características del arbitraje es que, los árbitros (tribunal arbitral) no pueden obligar coactivamente a las partes a cumplir con lo dictado en el laudo arbitral, es decir carecen de autoridad pública (*imperium*) para ordenar coactivamente su cumplimiento, lo que significa que para llevar a cabo su ejecución, al igual que para las sentencias extranjeras, las partes deben acudir ante juez para solicitar previamente su reconocimiento (procedimiento de *exequatur*) para así proseguir coactivamente con su cumplimiento. La instrumentación específica del procedimiento de *exequatur*

corresponderá a las normas internas del país en donde pretenda ejecutarse el laudo arbitral extranjero.

Sobre este particular, la Convención de Nueva York dispone en el artículo III que cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimientos vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada. Por su parte la Convención de Panamá dispone el artículo 4 que las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables tendrá fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Así, al igual que las sentencias extranjeras, tratándose de la ejecución de laudos arbitrales existen dos procedimientos: uno es aquél que se refiere al reconocimiento del laudo arbitral (procedimiento de *exequatur*) y el otro, el procedimiento necesario para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el laudo arbitral (ejecución forzosa).

2. Otra de las similitudes con el procedimiento para reconocer y ejecutar una sentencia extranjera, es que, el juez que conozca de la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, está impedido para examinar ni decidir sobre el fondo del asunto, sino que únicamente

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

se limitará a examinar si dicho laudo cumple con los requisitos correspondientes para que adquiera eficacia en nuestro país.

3. Al igual que tratándose del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, el Juez competente para llevar a cabo el procedimiento de reconocimiento y en su caso el de ejecución del laudo arbitral puede ser tanto un juez federal (tribunales de la Federación) como un juez local (tribunales de los Estados), debido a la competencia concurrente prevista en el CCOM.
4. Una de las grandes diferencias con el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera radica en que, tratándose de laudos arbitral comerciales no es necesario que se solicite vía exhorto o carta rogatoria, como se exige para el caso de sentencias extranjeras, es decir el procedimiento de *exequatur* se inicia con la presentación de la solicitud de la parte interesada ante el juzgado competente.

A este respecto tanto la Convención de Nueva York (Artículo IV) como el CCOM (artículo 1461) disponen que con la solicitud de reconocimiento y ejecución la parte interesada anexará la siguiente documentación: i) original o copia certificada del laudo debidamente autenticado y ii) original o copia certificada del acuerdo de arbitraje

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, al no exigirse que el procedimiento de *exequatur* se inicie con un exhorto o carta rogatoria, es evidente que se ahorra bastante tiempo, ya que, la mayoría de las veces en la transmisión de una carta rogatoria se lleva demasiado tiempo, precisamente por la carga de trabajo de las autoridades que intervienen en dicha transmisión.

5. Respecto de la documentación que deberá anexarse en la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera tanto el CCOM como la Convención de Nueva York disponen que únicamente deberá acompañarse el original o copia certificada del laudo debidamente autenticado y el original o copia certificada del acuerdo de arbitraje. En su caso, la traducción al idioma español de los documentos antes mencionados, cabe destacar que a diferencia de las sentencias extranjeras, sí se establece quién es la persona que llevará a cabo la certificación. Se exige que la traducción deba ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular (Convención de Nueva York §IV.2) o bien por un perito oficial (CCOM §1461).

6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo se tramita de manera incidental de conformidad con el CFPC (artículo 360) según lo dispone el CCOM§1463. El tribunal que recibe la solicitud de reconocimiento y ejecución debe notificar a la contraparte para que dentro del plazo de tres días, promueva las pruebas que considere necesarias. Si se ofrecieren pruebas, las mismas se desahogarán dentro de los 10 días siguientes, en caso contrario deberá citarse inmediatamente a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una audiencia de alegatos. Finalmente y dentro de los 5 días siguientes el juez dictará su resolución.

Cabe destacar que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral no prevé recurso alguno para impugnar la que otorga el reconocimiento, a diferencia de las sentencias extranjeras en donde sí se prevé que la resolución que otorgue el reconocimiento es sujeta al recurso de apelación. No obstante lo anterior, la resolución que concede el reconocimiento del laudo arbitral está sujeta al juicio de amparo también indirecto. Otra diferencia en el procedimiento del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, es que no se exige para los laudos arbitrales la intervención del Ministerio Público.

De lo anterior se desprende que el procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral es mucho más expedito que el que se exige en el caso de sentencias extranjeras.

7. Una característica importante radica en que la normatividad aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros prevé de manera taxativa las causas por las cuales se puede decretar la denegación de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral (Convención de Nueva York §V / Convención de Panamá §5 / CCOM§1462). Las causales que se prevén son las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Cuando una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido.
- Cuando una de las parte no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- Cuando el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.
- Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o
- Que el laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo, o
- Que el juez compruebe que, según la legislación mexicana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8. En este mismo sentido el CCOM prevé en los artículos 1457 al 1460 las causas por las cuales un laudo puede ser anulado (por el juez competente).
9. Otra característica que difiere de la ejecución de sentencias extranjeras, es que tratándose de laudos arbitrales se puede aplazar la resolución final de *exequatur*. En efecto, el presunto ejecutado puede pedir al tribunal la suspensión temporal del trámite con el argumento de que el laudo no es firme, que no ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. Además, al tribunal le resultará potestativo suspenderlo, es decir no está obligado.

La Convención de Nueva York (artículo VI) como la Convención de Panamá (artículo 6) prescriben que, si se pidió que se anulara o suspendiera la sentencia o laudo, el tribunal que conoce del *exequatur* podrá aplazar la decisión de si concede o niega la homologación.

10. Dicho en forma general, si bien la prudencia aconseja que no es bueno hacer comparaciones, es más fácil reconocer y ejecutar un laudo arbitral dictado en el extranjero, que obtener el *exequatur* u homologación de una sentencia judicial pronunciada por un tribunal del exterior. Luego entonces, la visión respecto al reconocimiento y ejecución de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros no parece ser tan alentadora.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

1. La forma de organización federal del Estado mexicano permite la coexistencia de dos órdenes, el que corresponde a la Federación y el que corresponde a las entidades federativas, a las que se les asigna su propia competencia y facultades.
2. La forma de organización federal del Estado mexicano fue un modelo copiado de los EUA y ajustado a la realidad nacional.
3. El artículo 121 de la Constitución Mexicana, como norma complementaria del sistema federal mexicano, prevé que en cada entidad federativa se dará entera fe y crédito a las sentencias dictadas por jueces de otra entidad federativa.
4. Existe y ha existido una omisión e indiferencia por parte del Congreso de la Unión para reglamentar las bases relativas al Derecho Internacional Privado, a que se refiere el artículo 121 de la Constitución Mexicana.
5. Para la ejecución en una entidad federativa de sentencia procedente de otra entidad federativa distinta se requiere la cooperación judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. Cada entidad federativa regula la forma en la que una sentencia dictada por un juez de otra entidad federativa tendrá eficacia y podrá ser ejecutada dentro su circunscripción territorial.
7. Debido a un creciente desarrollo de la economía a nivel mundial se ha dado una mayor interdependencia entre los distintos Estados, lo que propicia una mayor necesidad de cooperación y asistencia entre éstos.
8. La cooperación internacional, en la mayoría de los casos, se logra a través de la suscripción de tratados internacionales. En otras palabras, la mera aplicación del Derecho interno es insuficiente, por lo que se requiere de acuerdos a nivel bilateral, regional y universal que sean internacionalmente operativos.
9. La cooperación internacional, en el ámbito judicial, surge como una solución a los problemas jurídicos que se derivan de la necesaria relación entre las naciones.
10. Las convenciones internacionales en materia de cooperación judicial (*lato sensu*) celebradas por México han impulsado, de manera reconocida, el desarrollo de la codificación del Derecho internacional
11. Derivado de la celebración de tratados internacionales, en materia de cooperación judicial, México deja atrás el intenso territorialismo que existía, afianza sus relaciones internacionales con los demás Estados y

permite que una sentencia dictada por un juez extranjero pueda válidamente ejecutarse en nuestro país.

12. México ha firmado, únicamente, dos convenciones en materia de cooperación judicial para el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay el día 8 de mayo de 1979 y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, suscrito en la ciudad de Madrid, España el 17 de abril de 1989
13. La necesidad de solicitar a un Estado extranjero la cooperación o asistencia, en el ámbito judicial, se justifica cuando, en el procedimiento de origen, es necesario llevar a cabo un acto procesal en el extranjero, por ejemplo, un emplazamiento, notificación, recepción de pruebas, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales.
14. En el Derecho mexicano no existe una normatividad específica que regule lo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, sino que las disposiciones aplicables a esta materia se encuentran dispersas en tratados internacionales, legislación federal y legislación local.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

15. Existen dos tipos de normas jurídicas para obtener el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero i) las disposiciones internas que al respecto establezcan la legislación o los precedentes judiciales del Estado requerido, y ii) los convenios o tratados que a nivel bilateral o multilateral celebren los Estados entre sí.

16. El sistema que México adopta para llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada en el extranjero es el del *exequatur*, en donde si la sentencia extranjera cumple con ciertos requisitos mínimos de carácter formal establecidos en los tratados internacionales respectivos y en la legislación mexicana, se podrá ejecutar dicha sentencia.

17. El reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera no se hace de manera automática sino que, es necesario que previamente, se lleve a cabo un procedimiento para determinar si la sentencia extranjera puede ejecutarse en nuestro país, sin poderse revisar el fondo del asunto, es decir, la justicia o injusticia del fallo.

18. Hay mayor flexibilidad para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero en comparación con el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera.

19. Es recomendable la uniformidad de los procedimientos en México en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

evitar la gran pluralidad de las normas diversas existentes en cada una de las entidades federativas.

20. Es necesario tomar conciencia del dinamismo en el ámbito internacional y realizar una revisión al procedimiento de *exequatur* y así, adoptar medidas que hagan menos complicado este procedimiento.

21. Con el fenómeno inexorable de la globalización mundial y el nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la supremacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno, jueces y abogados tendrán que poner mayor atención en el contenido e impacto de los diferentes instrumentos internacionales que ha suscrito y suscribirá México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Obras Generales

- ARCE Alberto G. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano. Editorial Librería Font, México 1943.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado, 14a. edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, 8a. edición. Editorial Porrúa. México 2001.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional, vol.2. Editorial Oxford University Press, México 1999.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles. Editorial UNAM, México 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9a. edición, Editorial Porrúa. México 1994.
- CAMPBELL Dennis. *Enforcement of Foreign Judgments*, Center for International Legal Studies, Salzburgo, Austria 2000.
- CONTRERAS VACA Francisco José. Derecho Internacional Privado -Parte Especial-. Editorial Oxford University Press, México 1998.
- CRUZ RAMOS, Jorge Antonio. "La aplicación de los tratados internacionales por los tribunales judiciales" en El papel del Derecho internacional en América -la soberanía nacional en la era de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- integración regional-, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México/ *The American Society of International Law*, México 1997.
- FRISCH PHILIPP, Walter Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional, 2a. edición. Editorial Porrúa. México 1998.
 - GESCHE MÜLLER, Bernardo. "Ejecución de Sentencias Extranjeras en Chile" en Cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles, Editorial UNAM, México 1982.
 - LOZOYA, Jorge Alberto. La Nueva Política Mexicana de Cooperación Internacional, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1999.
 - MAC LEAN Roberto. Las Sentencias Extranjeras, Editorial Comisión Administradora del Fondo Editorial –Facultad de Derecho, Universidad N. M. de San Marcos, Perú 1969.
 - MALPICA DE LAMADRID, Luis. La influencia del Derecho internacional en el Derecho mexicano –La apertura del modelo de desarrollo de México-, Editorial Noriega Editores, México 2002.
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) World Directory of Teaching and Research Institutions in International Law, Segunda Edición 1990.
 - OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 8a. edición. Editorial Oxford University Press. México 1999.
 - PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 18a. edición, Editorial Porrúa, México 1988.
 - PEREZNIETO CASTRO Leonel. Derecho Internacional Privado –Parte General- Editorial Oxford University Press, 7a. edición. México 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- PEREZNIETO CASTRO Leonel y Jorge Alberto Silva Silva.- Derecho Internacional Privado -Parte Especial- Editorial Oxford University Press, México 2000.
- REYES TAYABAS, Jorge. Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo, Editorial Themis, México 1991.
- SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 22a. edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- SEPÚLVEDA, César. El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México -Fondo de Cultura Económica. México 1995.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional Sobre el Proceso -Proceso Civil y Comercial-, Editorial Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México 1997.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México, 2a edición. Editorial Oxford University Press, México 2001.
- SIQUEIROS PRIETO, José Luis. Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano. Editorial Jus, S.A. México 1957.
- SIQUEIROS PRIETO, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado, 2a. edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas -Universidad Nacional Autónoma de México, México 1971.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 8a. edición, Editorial Porrúa. México 1967.
- TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2a. edición. Editorial Themis. México 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VILLAREAL CORRALES Lucinda. La Cooperación Internacional en Materia Penal. 2a. edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- WOLFF, Martin. Derecho Internacional Privado, Editorial Casa Editorial Bosch, Barcelona 1958.

Publicaciones Periódicas y Diccionarios

- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Comentarios al “Artículo 40” en Derechos del pueblo mexicano –México a través de sus constituciones. Tomo VI. H. Cámara de Diputados LV Legislatura, México 1994.
- CARDENAS GRACIA Jaime. Comentarios al “Artículo 121” en Derechos del pueblo mexicano –México a través de sus constituciones. Tomo XI. H. Cámara de Diputados LV Legislatura, México 1994.
- CARPIZO, Jorge. Definición de “Federación” en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 5a. edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara Lidia. “El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el Derecho internacional privado argentino” en Lex, Difusión y Análisis, Editorial Editora Laguna, S.A. de C.V., México 2001.
- FLORES GARCÍA, Fernando. Definición de “Litispendencia” en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, 5a. edición, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- MEDINA LIMA, Ignacio. "Ejecución de Sentencia" en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, 5a. edición. Editorial Porrúa –Universidad Nacional Autónoma de México. México 1992.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Propuesta para celebrar un convenio regional en América del Norte sobre cooperación internacional al proceso" en Revista Jurídica –Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana Número 26, México 1996.
- SIQUEIROS, José Luis. "La Cooperación Procesal Internacional" en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIX, Núms. 163, 164 y 165. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989.
- SIQUEIROS José Luis. "La cooperación judicial internacional. Expectativas para el siglo XXI" en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A.C. Número Especial. México 2000.
- STAELENS GUILLOT, Patrick. Definición de "Exequatur" Diccionario de Derecho Internacional. Editorial Porrúa –Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001.
- PALLARES, Beatriz. "Cooperación Procesal Internacional Relativa a la Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales en Materia Civil" en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado Número 8, México 2000.
- TRIGUEROS GAISMAN, Laura. Definición de "Legalización de Documentos" en Diccionario de Derecho Internacional. México 2001,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México , México 2001.

- VÁZQUEZ PANDO, Fernando A. "Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano" en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXIX, Núms. 163, 164 y 165. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989.

Páginas de Internet

- Secretaría de Relaciones Exteriores, www.sre.gob.mx
- Instituto para la Unificación del Derecho Privado, www.unidroit.org
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, www.uncitral.org
- Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Internacional, www.un.org/law/ilc/index.htm
- Conferencia Permanente de la Haya de Derecho Internacional Privado, www.hcch.net
- Organización de Estados Americanos, www.oas.org
- *Inter-american Bar Association*, www.iaba.org,
- *International Law Association*, www.ila-hq.org
- *International Law Institute*, www.ili.org
- *The Hague Academy of International Law*, www.hagueacademy.nl
- *Center for International Legal Studies*, www.cils.org
- *T.M.C. Asser Instituut*, www.asser.nl
- *The American Law Institute*, www.ali.org

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- *The Procedural Aspects of International Law Institute (PAIL Institute,* www.pail-institute.org
- *International Law Students Association,* www.ilsa.org
- *American Society of International Law,* www.asil.org
- *American Bar Association –Section of International Law and Practice,* www.abanet.org
- *International Bar Association –International Litigation Committee,* www.ibanet.org
- *Center for Transnational Law,* www.uni-muenster.de/lura.iwr/central/english/central.html
- *The Inter-Pacific Bar Association,* www.ipba.org

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio.
- Código Civil Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- Ley sobre la Celebración de Tratados.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.
- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.
- Convención sobre Legalización de Firmas entre los Estados Unidos Mexicanos y España.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.
- Código de Procesal Civil para el Estado de Coahuila.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México
- Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
- Servicio informativo y cultural de los Estados Unidos, La Constitución de los Estados Unidos de América –con notas explicativas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN